



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS**

**COLEGIO DE BIBLIOTECOLOGÍA**



***Los Derechos de Autor en el Entorno Digital:  
las licencias más utilizadas***

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN BIBLIOTECOLOGÍA Y  
ESTUDIOS DE LA INFORMACIÓN

P R E S E N T A :

**Jesús Luyñ De la Rosa Saldívar**



**ASESOR: Dr. Jesús Francisco García Pérez**

**México, D.F., 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



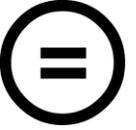
**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.







***Merci Dieu de m'avoir donné l'opportunité de vivre et de partager  
mes réalisations avec les gens que j'aime le plus***

***Le meilleur est encore à venir***

***Luyn***



**Lourdes Graciela Saldívar Barradas**

*Este logro es para ti.  
Todo es posible si te propones llegar muy lejos,  
sin importar que tanto tengas que caminar. Te amo.*

**Sorayma De la Rosa Saldívar  
Alejandro Galán Saldívar**

*Hermanos los quiero tanto. Siempre los llevo en mi corazón*

**Dr. Roberto Garduño Vera**

*La vida nos pone retos muy grandes con los que tenemos que aprender a seguir adelante, gracias por permitirme ser parte de su vida, aprender tanto de usted y ver la vida desde muchos puntos de vista .Lo admiro y lo quiero mucho.*

**Dr. Jesús Francisco García Pérez**

*Agradezco sus oportunas lecciones en el desarrollo de mi vida profesional. Gracias por inculcarme el interés por la docencia, por ser un guía en este camino que no siempre es estable, por también ser amigo. Por todo "GRACIAS".*

**Dra. Brenda Cabral Vargas**

*Gracias por escucharme, apoyarme y orientar mi carrera profesional y laboral*

**Mtro. Miguel Gama Ramírez  
Lic. Alejandra Avril Ramírez Chávez**

*Gracias por sus puntuales comentarios y correcciones a este trabajo*

**Janet C. R., Yina F.M. E., C. Willy**

*Gracias por compartir grandes momentos, logros, experiencias y aprendizajes que nos hacen más fuertes día con día. Los quiero mucho.*

*Compañeros del posgrado en Bibliotecología y Estudios de la Información ¡Gracias por aguantarme!*

*Gracias a tod@s los que han estado a lo largo de mi vida y que sin duda me han apoyado.*



# Contenido

Introducción.....	11
1. Evolución de los derechos de autor.....	17
1.1 Contexto internacional.....	17
1.2 Contexto nacional.....	33
1.3 Aspectos relevantes sobre Derechos de Autor en el Entorno Digital.....	42
1.3.1 Convenio de Berna.....	42
1.3.2 Digital Millennium Copyright Act (DMCA).....	44
1.3.3 Tratados de Internet.....	46
2. Licencias de mayor uso sobre derechos de autor en el entorno digital.....	51
2.1 Creative Commons.....	52
2.2 Fair use.....	56
2.3 Copyleft.....	59
2.4 Open Access.....	62
3. Los Derechos de Autor, las licencias y el Libro Electrónico.....	69
3.1 El Libro electrónico.....	69
3.2 La Tinta electrónica.....	85
Conclusiones.....	91
Referencias Bibliográficas.....	99
Anexo.....	105



# Introducción

El concepto Derechos de Autor hace referencia al conjunto de derechos o facultades, tanto de carácter moral como patrimonial, que los ordenamientos jurídicos conceden a una persona creadora de una obra literaria, artística o científica. Los Derechos de Autor han recibido múltiples denominaciones que van más allá de una simple distinción terminológica (Propiedad Intelectual o Derechos de Autor en España, Droit d'auteur en Francia, Copyright en Estados Unidos y Derechos de Autor en México).

Las tecnologías de información y comunicación han tenido una gran influencia y han repercutido directamente en los entornos digitales en el contexto de la sociedad de la información y el acceso equitativo a la información para todos, ya que estas son un requerimiento importante para contribuir con el desarrollo de México.

Con la finalidad de orientar el desarrollo de esta investigación, se plantean los siguientes supuestos y objetivos:

Como supuesto se plantea que *“la normatividad internacional de protección en Internet, en cuanto a derecho de autor se refiere, está rezagada dados los desarrollos tecnológicos actuales.”*

El objetivo general es: “conocer si la situación actual de los derechos de autor en el entorno digital se encuentra regulada y vigente”.

## Introducción

Respecto a los objetivos específicos, esta investigación pretende lo siguiente:

- Conocer la situación histórica del derecho de autor para tener un antecedente y panorama actual de lo que se está trabajando en materia de Derechos de Autor a nivel nacional e internacional.
- Describir los convenios y tratados más importantes
- Identificar las licencias de mayor uso en la edición de libros electrónicos
- Determinar las características del libro electrónico y la tinta electrónica

En la metodología a seguir en la presente investigación se consideraron las siguientes fases:

1. Cualitativa: investigación bibliográfica.
2. Análisis de contenido de la documentación sobre el Derecho de Autor en el entorno digital, las licencias de mayor uso por la comunidad académica, lo más relevante sobre el libro electrónico y el desarrollo de la tinta electrónica.
3. Comparación de las licencias más utilizadas y su relación con el Derecho de Autor.

Cabe mencionar que la estructura del trabajo se sustenta en los siguientes capítulos.

El primer capítulo titulado *Evolución de los derechos de autor*, tiene como objetivo proporcionar un panorama general de la propiedad intelectual y el derecho de autor en la situación internacional y particularmente en México.

En el segundo capítulo, *Las licencias de mayor uso sobre derechos de autor en el entorno digital*, se analiza cuáles son los tipos de licencias más utilizadas en las que se están trabajando los documentos digitales ya que los avances de las tecnologías de digitalización han transformado radicalmente el costo de edición y distribución.

Con la aparición de las primeras licencias libres, aplicadas al software, estas empezaron a utilizarse a menudo en otros foros de debate alejados del mundo

jurídico. Actualmente, la propiedad intelectual y los derechos de los autores son uno de los principales temas de debate en la red, no sólo por las modificaciones que deben efectuarse en algunas legislaciones, sino también por los problemas que surgen con la aparición de nuevas tecnologías y por los usos que de éstas se derivan y que no están contempladas por las leyes.

En el tercer capítulo *Los Derechos de Autor y el Libro Electrónico*, se analiza el estado actual sobre el documento digital particularmente el libro electrónico ya que en la actualidad, la venta de libros a través de Internet goza de enorme popularidad y la tendencia a generar ediciones digitales manifiesta un aumento permanente. En este sentido, los desafíos e intereses económicos se anteponen al pensamiento más idealista donde Internet surge como el medio de transferencia, intercambio y acceso libre e ilimitado al conocimiento, violando en muchos de los casos, los derechos de autor; muestra de ello se manifiesta en el hecho de que Internet continúa siendo una red en la que no existe un dueño único que pueda monopolizarla a su conveniencia. Así, el acceso a través de entornos digitales sin remuneración económica para el autor se convierte en un problema. De esta manera, la propiedad intelectual en este escenario globalizado se considera como una fuente de riqueza y poderío desde el punto de vista informativo y económico.

En las conclusiones de mayor relevancia se propone, entre otros aspectos, un análisis de la forma en que se está aplicando la Ley Federal de Derechos de Autor Vigente en el entorno digital, ya que al analizar los lineamientos en materia de derechos de autor en el entorno digital, la mayoría de las legislaciones internacionales están a la vanguardia de los contextos del tema en cuestión y muchas de ellas sólo han modificado ciertos artículos, sin tener presentes las implicaciones en la práctica.

Lo anterior estimula esta investigación con el propósito de identificar particularidades en el Derecho de Autor concretamente en el entorno digital, ya que los documentos digitales serán un gran apoyo para la investigación y la educación en sus diferentes niveles.



# Capítulo 1





## 1. Evolución de los derechos de autor.

### 1.1 Contexto internacional

Resulta necesario conocer y estudiar de qué forma se concibió a lo largo de los siglos en la sociedad los conceptos relacionados con los derechos de autor y las características de la protección que la ley otorga. De esta manera encontramos antecedentes en el derecho romano, al menos en lo que respecta a los derechos morales, ya que conforme al derecho latino, el autor podía disponer de la publicación de su obra, y los plagarios eran mal vistos socialmente.

Se sabe que en la antigüedad los medios de almacenamiento eran las tabletas de arcilla de la biblioteca Real de Arzubanipal en Nínive, los rollos de papiro de la biblioteca de Alejandría, los códices de pergamino y vitela de Pérgamo, todos ellos reunidos, organizados y preservados porque las sociedades necesitaban consignar y registrar la información para el mantenimiento del estado, la conservación y comunicación de las creencias religiosas, el ejercicio del comercio, la educación de la juventud y la transmisión de la cultura a las generaciones futuras. Como lo afirma Garduño:

*“La historia muestra que para lograr la organización del conocimiento para su posterior localización(...)fue indispensable que la información documental se mantuviera organizada para que después pudiera recuperarse y difundirse a la sociedad y así, posteriormente, obtener la generación de nuevo conocimiento”.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Garduño Vera, Roberto. Organización de la información documental y su utilidad social. En La información en el inicio de la era electrónica: organización del conocimiento y sistemas de información. México: UNAM, CUIB, 1998. p.40

## Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor

Por su parte Díaz afirma que:

*“cualquier investigación sobre la producción cultural y los antecedentes del derecho de autor...hunde necesariamente sus raíces en el mundo clásico. Durante toda esta fase antigua, la propiedad intelectual era secundaria - cuando se tenía siquiera en cuenta -, y en todo caso lo era, como recuerda Luis Gil, en relación a lo que podría llamarse la apropiación penal. Los textos, los libros y los discursos empezaron a tener realmente autores (...) en la medida en que se podía ser castigado”.*<sup>2</sup>

Para Goldstein el antecedente histórico del derecho de autor:

*“se encuentra en Cicerón, quien en su obra Los tópicos, se refirió a la cosa incorpórea como algo diferenciable de otras cosas o bienes jurídicos. Es indudable que a partir de esa obra se recorrió un largo camino hasta alcanzarse el reconocimiento del derecho de autor con una identidad propia, porque si bien es posible encontrar, en ciertos autores y en determinadas legislaciones, algunas ideas incipientes vinculadas con la creación humana, no existió durante muchos siglos un desarrollo sistemático del tema que nos ocupa”.*<sup>3</sup>

Al referirse a la *cosa incorpórea*, debemos entenderla como la facultad que se tiene de poseer una cosa u objeto dentro de los límites legales permisibles. Como podemos observar, el derecho de propiedad o de poseer cosas u objetos se establecía y conformaba con base en dos ámbitos:

- 1) los derechos personales y
- 2) los derechos reales, estos últimos regulaban la relación entre la persona y el objeto.

---

<sup>2</sup> Díaz Noci, Javier. Periodismo y derechos de autor: Evolución histórica de la protección jurídica sobre la obra informativa. En Revista de Estudios de la Comunicación (7): 2, 1999. p.2 < <http://www.ehu.es/zer/> > [consultada: 28/01/11]

<sup>3</sup> Goldstein, Mabel. Derechos de Autor. Buenos Aires: Ediciones la Rocca, 1995. p.41

Reafirmando esta idea, en el mundo helénico: *“se puede hablar de un auténtico comercio librario cuando alguien se dedica profesionalmente a producir y vender libros.”*<sup>4</sup>

Se comercializaban principalmente textos antiguos de los siglos IV y V a. C., el desempeño y la aplicación del libro se establecía como un objeto material y se consideraba como el vehículo a la cultura en la sociedad grecorromana. Este acontecimiento se enmarca en Atenas en la segunda mitad del siglo V. Así para Díaz:

*“es cuando aparecen las primeras referencias a los libreros como comerciantes que venden sus productos en el mercado, como otros gremios de artesanos. Del anonimato de la obra - hecha en la más remota antigüedad por encargo del soberano, y sobre la que no cabía por tanto mención alguna de autoría - se pasa a un sistema en el que el autor necesita que su nombre aparezca encabezando su producción, lo que le asegura fama, es decir, reconocimiento moral, y posibilidades de promoción económica”*<sup>5</sup>.

En la cultura griega, quien escribía no lo hacía para obtener fama o prestigio ni para enriquecerse, sino por instinto de entrega literaria, es decir *“por amor al arte”*<sup>6</sup> así también se consideraba al plagio como algo deshonroso, la piratería literaria era reprimida por los griegos y el derecho romano castigaba de manera muy particular el robo de manuscritos, pues para ellos era considerado como un tipo de propiedad especial: el respeto a la integridad de las obras no pasó inadvertida en aquella época.

---

<sup>4</sup> Cavallo, Guglielmo. Libros, editores y público en el mundo antiguo: Guía histórica y crítica. Madrid: Alianza, 1995. p. 53

<sup>5</sup> Díaz Noci, Javier. Op. Cit. p.2

<sup>6</sup> Becerra Ramírez, Manuel. La propiedad intelectual en transformación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004 p.16

Asimismo, no puede hablarse aún de una verdadera industria editorial en los mismos términos en que lo hacemos ahora. La copia manuscrita es, en realidad, una obra única en sí misma, derivada de un original o de una copia del original. Como se observa, se produce el salto definitivo y crucial en la producción intelectual de la humanidad: el paso de la expresión oral a la escrita, es decir, a la fijación de las ideas. La importancia se desplaza poco a poco del discurso, antes oral y única parte del proceso intelectual con peso específico independientemente de su creador, al autor, aunque sólo sea para constituirse en guardián de la integridad de la obra.

De acuerdo con Cavallo:

*"El mundo antiguo no conocía los derechos de autor en el sentido actual y ninguna legislación limitaba la libertad de acción ni de editores ni de libreros. Difícilmente se puede hablar de un honorario para el escritor en el sentido hoy atribuido al término".<sup>7</sup>*

En el siglo XI, en plena era cristiana, el alquimista chino Bi Sheng usó por primera vez tipos móviles y cubos de madera en cuyos extremos habían sido talladas las letras con un pegamento que le permitía retirar las primeras letras y luego volver a utilizarlas. El gran número de signos que componen el alfabeto chino impidió la divulgación y desarrollo del invento de Sheng.<sup>8</sup>

En épocas posteriores, con la evolución de la escritura y el invento del papel, se generan diversos acontecimientos, principalmente en la Edad Media, entre ellos en el remanso de los monasterios la vida espiritual encuentra fácil acomodo y las letras y el libro tienen un ambiente propicio para su desarrollo, sino un desarrollo notable al menos para mantenerse en espera de mejores tiempos. Sin embargo, la lectura de ciertas obras era censurada por las autoridades políticas y religiosas, lo cual denota la represión de diversos derechos como la libre manifestación de las ideas y los actos, estableciendo la voluntad unilateral de un soberano que condiciona y regula

---

<sup>7</sup> Cavallo, Guglielmo. Op. Cit. p. 60

<sup>8</sup> La Imprenta < [http://www.geocities.com/kasen667/la\\_imprenta.html](http://www.geocities.com/kasen667/la_imprenta.html) > [ consultada: 18/06/11]

la difusión de las obras. Así, encontramos que para el siglo XIII, en el Código de las Partidas de Alfonso el Sabio, se percibe el inicio de:

*“la regulación de unos contratos de alquiler de originales manuscritos de las bibliotecas universitarias para su copia total o parcial que podían ser únicos y, en el mejor de los supuestos, escasos”.*<sup>9</sup>

Si bien esto no representa bases significativas de los derechos de autor, como ahora se atribuyen, podemos considerar que al regular contratos de alquiler surgieron restricciones para el derecho de copia y, en este sentido, el de reproducción.

La imprenta pertenece a un contexto histórico que se sitúa entre mediados del siglo XIV y la segunda mitad del siglo XV. El nacimiento de la impresión exigió técnicamente tres elementos básicos para poder imprimir un texto: 1. el papel, porque por su bajo costo y su carácter liso era el que más se prestaba para tales fines; 2. las tintas y colorantes; y 3. cualquier superficie que contuviera la imagen que se quisiera imprimir.

En 1477 se imprimió el primer libro en lengua francesa (*Chroniques de France*) y años más tarde, en 1481, el duque de Milán otorgó el primer privilegio de impresión al editor Andrea de Bosis, mientras que el senado de Venecia hacia lo propio en 1496, al otorgar un privilegio de impresión a Aldo Manucio.<sup>10</sup>

El honor de haber iniciado los procedimientos modernos de las artes gráficas a mediados de 1495, le corresponde al alemán Johannes Gutenberg,

---

<sup>9</sup> Las Bibliotecas y el Derecho de Autor en: Desantes Guanter, José Ma. Universidad y derecho a la documentación. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001. p. 113.

<sup>10</sup> Su verdadero nombre era Teobaldo Manutius, viajó a Venecia en el año de 1489 donde comenzó sus actividades como impresor y editor, con el fin de publicar y difundir los clásicos latinos y griegos, habiendo aprendido el arte de la impresión tipográfica gracias a Torresano de Asola, un editor e impresor que había trabajado para Nicolás Jenson y que llegó a Venecia en el año de 1470. Una de las aportaciones más importantes fue la creación de un libro en formato más pequeño y fácil de manejar, para que llegara a las personas a un precio más accesible y su lectura fuera más agradable y cómoda.

## Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor

*“quien utilizó móviles metálicos que llevaban grabadas las letras, los signos de puntuación y que sí podían utilizarse muchas veces”.<sup>11</sup>*

El 7 de febrero de 1544 el consejo de Venecia promulgó un edicto para proteger a los autores. Este ordenaba que el impresor no podía publicar escrito alguno sino contaba con el permiso expreso por el autor.

En 1556 se fundó por decreto real la Stationer's Company, conformada por los editores principales de Londres, con el propósito de supervisar la expansión de la reforma protestante al concentrar todo el negocio de la impresión en manos de dicha compañía. La impresión estaba sujeta a las órdenes de la Star Chamber<sup>12</sup>, de modo que tanto la iglesia como el gobierno pudieran ejercer de forma efectiva la censura, lo que desde luego era una forma de control de la prensa y no una ley que protegiera a los autores de forma alguna.

Motivados por el clima de intolerancia religiosa comenzaron a emitirse decretos reales y órdenes papales que utilizaban el control de la imprenta como medio de censura. Al mismo tiempo comenzaron a edificarse las primeras bibliotecas públicas en Europa, teniendo como antecedente la Biblioteca Ambrosiana de Milán, la cual abrió sus puertas en 1608.

En los inicios del siglo XVIII se concibió y luego en el año de 1710 se promulgó la *“Ley para promover la enseñanza, al otorgar derecho a las copias de libros impresos a los autores o a los compradores de dichas copias”*.<sup>13</sup> Comúnmente llamado *Estatuto de la Reina Anna*, el presente estatuto concedía el derecho exclusivo de reimprimir las obras en un periodo de 14 años, si el autor seguía vivo al término del primer plazo tenía el derecho de renovarlo por otro tiempo igual. La importancia de este estatuto radica en que por primera vez se promulga una ley expresamente

---

<sup>11</sup> Imprenta como medio de Comunicación: Historia Mundial y Evolución de la Imprenta <<http://www.geocities.com/CollegePark/2004/a1.htm>> [ consultada: 15/04/11 ]

<sup>12</sup> La Star Chamber fue un tribunal Inglés, el cual fue creado para garantizar la aplicación justa de las leyes contra las personas prominentes y los tan poderosos que los tribunales ordinarios no podían condenarlos por sus crímenes.

<sup>13</sup> Clara López Guzmán / Adrián Estrada Corona. Edición y derecho de autor en las publicaciones de la UNAM, UNAM. 2007 disponible en: [http://www.edicion.unam.mx/html/3\\_1.html](http://www.edicion.unam.mx/html/3_1.html) [ consultada: 06/01/12 ]

dirigida a proteger a los autores y no a los editores o impresores, ya que otorgaba a los autores el derecho de impresión, reimpresión e importación en territorio inglés e imponía una pena a los infractores de un penique por cada hoja de papel encontrada bajo su custodia, así también sancionaba la importación de libros en idiomas extranjeros sin el consentimiento del autor o autores de dichos libros.

Por lo antes mencionado, se considera al Estatuto de la Reina Anna como el antecedente del copyright empleado en Inglaterra y Estados Unidos, así como en los países miembros de la *Commonwealth*<sup>14</sup>, a la que pertenece Gran Bretaña. Es el primer documento legal que se estableció en el mundo para proteger a los autores. Apareció con la finalidad de fomentar el arte, la literatura y la ciencia, para lo cual era necesario que los autores obtuvieran los beneficios de la impresión y la difusión de sus propias obras.

El cambio estructural de esa época se reflejó también en el sistema jurídico, a pesar de que desde la sociedad veneciana hasta el mismo siglo XV se dictaron algunas normas jurídicas vinculadas con la imprenta fue el siglo XVIII, según argumenta Golstein:

*“Con sus ideas liberales, el que marcó el comienzo de una legislación sistemática sobre el Derecho de Autor”.*<sup>15</sup>

*“Dejando al margen esta etapa de los privilegios que le arrogaba determinados derechos exclusivos a un librero, y no al autor, surge entre 1709 y 1710 en la Cámara de los Comunes el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra”.*<sup>16</sup>

Esta ley, fue dictada en reemplazo de un privilegio de corte feudal otorgado en 1557 a una empresa de edición de libros, se instrumentó mediante la concesión del

---

<sup>14</sup> La Commonwealth es una asociación internacional formada por 53 países independientes, cuyas relaciones de cooperación se celebran gracias al interés común de sus ciudadanos por el desarrollo, la democracia y la paz. El total de ciudadanos adheridos a la Commonwealth es de casi 2 billones, lo que equivale al 30 por ciento de la población mundial, comprendiendo una amplia gama de religiones, razas, culturas y tradiciones. [ <http://www.thecommonwealth.org> ]

<sup>15</sup> Goldstein, Mabel. Op. Cit. p.32

<sup>16</sup> Barra mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Derecho de Autor y Medios de Comunicación <<http://www.bma.org.mx/publicaciones/ediciones/estado/mesas/derecho/derecho.html#13>> [ consultada: 04/10/11 ]

derecho perpetuo al copyright, obtenido luego de someterse a la censura. Este documento legislativo de protección general de los derechos de copia:

*“otorgaba a los creadores catorce años de protección, prorrogables por otros catorce si el autor seguía vivo. Con ello no hacía sino refrendar las teorías jurídicas de su tiempo, que derivaban de las leyes de derecho natural y, de forma más inmediata, de distintos privilegios medievales”.*<sup>17</sup>

A finales del siglo XVIII comenzaron a dictarse leyes en materia de derecho de autor, en 1790 en Estados Unidos de América la *Ley de Derechos de Autor (Copyright Act)* aseguraba la protección al autor y a sus cesionarios con respecto a cualquier libro por 14 años igual que el estatuto de la Reina Anna, sujeto a las formalidades siguientes:

1. registrar la obra antes de su publicación en el libro de registro de la corte del circuito donde el autor o el titular residiera,
2. Publicar una copia del registro en uno o más periódicos por cuatro semanas, y
3. Depositar una copia de la obra en la oficina del secretario de estado de la entidad federativa que correspondiera dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

La imprenta de Gutenberg produjo trabajos de más calidad y permitió imprimir ambos lados de cada hoja, lo que recapitalizó la divulgación y propagación de la cultura, abriendo, de esta manera, nuevos horizontes a la actividad intelectual y a la industria editorial.

La linotipia o la máquina que componía las líneas completas, inventada en 1880 en Estados Unidos por el alemán Ott Mar Mergenthaler, hizo innecesario la composición de las líneas a mano. En su espacio físico poseía un contenedor desde el cual se deslizaban los signos al presionar un teclado que podía usarse muchas veces. El linotipista u operador de la máquina presionaba las teclas y ésta por sí sola componía, fundía y ordenaba las líneas sobre las cuales se escribía. Este

---

<sup>17</sup> Gómez, Ignacio. La lucha por la propiedad intelectual < <http://www.baquia.com/com/legacy/12421.htm> > [consultada: 12/06/11]

acontecimiento trajo consigo el florecimiento de la industria editorial a mayor cantidad menor costo y a menor cantidad se incrementa el costo, pues para reproducir mil páginas se dan los mismos pasos que si fuese una sola.

Con estos acontecimientos, pronto se tomó conciencia de la influencia política y social que podía producir la difusión de las ideas a través de los medios gráficos, así como de la importancia económica de la reproducción de los libros, los que dejaron de ser manuscritos después de dos mil años.

Con las reformas de 1802 a la Ley de Derechos de Autor, se hizo obligatorio insertar en todo libro un aviso de registro así como la fecha y se agregaron las “impresiones” en el ámbito de protección de la ley.

En 1873, La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en adelante OMPI, fue creada por la necesidad de contar con protección internacional en cuanto a la propiedad intelectual se refiere y, en 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado perteneciente al sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

La OMPI se encuentra en Ginebra, Suiza, está conformada por 16 organismos especializados del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, asume la dirección de 23 tratados internacionales que abordan diversos aspectos de la protección de la propiedad intelectual y son 179 sus Estados Miembros.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Entre los objetivos de la OMPI podemos destacar los siguientes:

- Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual,
- Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial,
- Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual,
- Prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten,
- Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y
- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

Parte fundamental y constante de las actividades de la OMPI, para promover la protección de la propiedad intelectual, es el desarrollo progresivo de normas internacionales, su aplicación a través de la administración de diversos tratados que establecen derechos y convenios en el ámbito internacional, y normas comunes para su protección que los Estados firmantes se comprometen a aplicar en sus jurisdicciones.<sup>18</sup>

La OMPI es considerada como una organización internacional dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano. Dichas obras -de propiedad intelectual- amplían las fronteras de la ciencia y la tecnología y enriquecen el mundo de la literatura y de las artes.

---

<sup>18</sup> García Pérez, Jesús Francisco. Los derechos de autor en el entorno digital y los usuarios. UNAM. 2004 p. 93

En el seno de la Naciones Unidas, en 1948 surge la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 27 contempla:

*“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”<sup>19</sup>*

Para fines de esta investigación se tomará en cuenta una perspectiva comparativa entre los países de Chile, Francia, Suecia y Estados Unidos.

En cuanto a Chile, con la ley chilena de propiedad intelectual vigente desde el año 1970, se contemplaron excepciones relativas a: la publicación con fines de información de conferencias y discursos; la anotación y copia de las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas; la utilización de fonogramas en establecimientos comerciales en que se expongan o vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión, reproductores de sonidos o imágenes, discos o similares (para efectuar demostraciones a la clientela); la reproducción y publicación de obras de arquitectura en diarios, revistas, textos escolares, cine y televisión; la modificación de obras de arquitectura por el dueño del bien raíz; la reproducción de monumentos y obras que adornan lugares públicos; la comunicación o ejecución de obras y fonogramas en el núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia o similares; y la adaptación de programas computacionales esenciales para uso personal del comprador.

En abril de 2007, el Gobierno de Chile ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que tiene por objeto esencial modernizar la regulación vigente en materia de derechos de autor y derechos conexos, de forma balanceada y equilibrando los legítimos intereses de los titulares de derechos, al mismo tiempo que los intereses

---

<sup>19</sup> NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas < <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> > [consultada: 19/04/11]

de la sociedad por acceso a bienes y servicios culturales. De esta forma, y por primera vez desde su promulgación, al mismo tiempo que se otorgan mayores herramientas para el combate de la piratería y el respeto de los derechos de autor, se contemplan excepciones y limitaciones a estos derechos.

En materia específica de sanciones y procedimientos, junto con establecer un régimen de limitación de responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet se propone un nuevo capítulo que busca incorporar las siguientes medidas que garanticen un adecuado nivel de protección civil y penal ante las nuevas formas de infracción que los avances tecnológicos permiten:

- Incorporación de nuevas acciones civiles, equiparando las normas de derechos de autor a las normas de propiedad industrial recientemente actualizadas en Chile,
- Aumento de las sanciones penales, particularmente las multas, estableciendo una nueva escala de penas graduadas en función del daño causado. Estos criterios se equiparan también con los estándares aprobados en la nueva ley de propiedad industrial,
- Mejoramiento de los tipos penales vigentes y tipificación de nuevas conductas ilícitas,
- Establecimiento de indemnizaciones predeterminadas para el resarcimiento de los daños causados, como una alternativa a la que puede acogerse el titular del derecho,
- Establecimiento de nuevas medidas precautorias especiales que pueden ser solicitadas también como medidas prejudiciales,
- Establecimiento de una figura simple de asociación ilícita, etc.

La reforma a la ley chilena sobre propiedad intelectual que actualmente está en discusión en el Congreso de ese país propone actualizar la normativa a los nuevos usos y en este sentido, por un lado, propone modernizar algunas de las excepciones existentes; y, por otro lado, plantea nuevas situaciones que quedarán exceptuadas de la autorización por parte del titular del derecho de autor.

Por otra parte el 18 de junio de 2008 el Gobierno francés aprobó un proyecto de ley llamado “Creación e Internet” o “Ley Hadopi” para favorecer la difusión y la protección de la

creación en Internet. Se trata sin duda del paso más importante que se ha dado en Europa para combatir las descargas ilegales en la Red y se considera un precedente para la implementación de estas medidas de protección en otros países.

De acuerdo con lo establecido, esta ley tenía la finalidad de controlar la comercialización ilícita de las obras culturales en Internet y de crear un cuadro jurídico indispensable en el desarrollo de la oferta legal de música, películas, obras y programas audiovisuales, e incluso de obras literarias en las nuevas redes de comunicación. A este efecto se creó un dispositivo esencialmente pedagógico que tiene la práctica de sustituir los procesos judiciales penales contra los internautas que infringen los derechos de los creadores.

Para velar por la prevención y la posible sanción de actos de piratería se contempló la creación de una Alta autoridad para la difusión de las obras y la protección de derechos en Internet, la cual estaría compuesta por magistrados y miembros de la Administración. Se consideró la creación de una Comisión de protección de derechos que sería la que ejerciera las disposiciones.

El Proyecto de Ley recogía un sistema que primero detectaba y avisaba al internauta para que dejara de descargar contenidos protegidos de forma ilícita y, en caso de reincidencia, le suspendía el acceso a la Red.

El proceso es el siguiente:

Cuando se cometiera una falta, la Comisión de Derechos primero enviaría al infractor, por medio del proveedor de acceso a internet, un correo electrónico recordándole las obligaciones en materia de propiedad intelectual, advirtiéndole de las sanciones a las que se expondría en caso de que la infracción volviese a ser cometida.

En caso de repetición de los hechos susceptibles de constituir una falta en un plazo de 6 meses se produciría el envío de un nuevo aviso, en este caso una carta certificada con acuse de recibo.<sup>20</sup>

La Comisión, en caso de que la falta volviese a ser cometida en el año siguiente a la recepción del aviso, ordenaría la suspensión del acceso por una duración de tres meses a

---

<sup>20</sup> Los avisos se deberían interpretar como simples recordatorios de la ley en materia de propiedad intelectual y no tendrían la naturaleza de acusación. No podrían ser objeto de recurso jurídico, pues se trataba de un mecanismo dirigido a advertir y disuadir al infractor de derechos de propiedad intelectual.

## *Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor*

un año, acompañada de la imposibilidad para suscribirse durante el mismo periodo con otro proveedor de Internet. Esta suspensión se aplicaría estricta y limitativamente a los servicios de comunicación con el público en línea. No concierne por ejemplo a los casos de ofertas comerciales compuestas que incluyen otro tipo de servicios como la telefonía o la televisión.

La suspensión no afectaría al precio del abono/contrato con el proveedor del servicio, pues este no tendría que asumir las consecuencias de un comportamiento cuya responsabilidad incumbe al usuario.

En esta Ley se preveía, a su vez, que el proveedor de acceso a Internet al que la Comisión de Protección de Derechos notificara la suspensión, debía ponerla en marcha en un plazo no mayor a 15 días, de lo contrario, el proveedor podría sufrir una sanción de un monto máximo de 5,000 euros por falta e incumplimiento a la Ley.

A su vez, los proveedores de acceso a Internet debían incluir en sus nuevos contratos la mención clara y expresa de las disposiciones del código de la propiedad intelectual que se refieren al mecanismo de aviso y sanción.

Por su parte, el Consejo Constitucional dictó sentencia en octubre de 2009 por lo que considera legal la mayor parte del texto de la Ley salvo lo relativo al proceso sancionador. De conformidad con el pronunciamiento de Parlamento de la Unión Europea, el Consejo determinó que únicamente un órgano jurisdiccional tenía potestad para bloquear o restringir el acceso de los usuarios a internet, con independencia de que estos hubieran infringido derechos de propiedad intelectual.

Así, el nuevo texto corregido por el Consejo Constitucional fue aprobado por una mayoría más amplia que en la ocasión anterior y su entrada en vigor tuvo lugar en el 2010.

Por su parte, en abril de 2009 entró en vigor en Suecia la ley IPREM, cuyo principal objetivo es que la información de carácter personal que identifica al infractor se comunique a los poseedores de los derechos de autor de la obra sobre la que recae la vulneración, para que ellos mismos tengan la posibilidad de actuar contra esas violaciones. La nueva normativa prevé el establecimiento de un procedimiento rápido y eficaz por el que los tribunales puedan obligar a un operador de Internet a dar al titular de los derechos de autor

los datos de los usuarios que están detrás de las IP<sup>21</sup>, en casos de violación de estos derechos.

Esta medida permitiría a los titulares de los derechos de autor exigir la interrupción de las descargas o, incluso, la solicitud de las indemnizaciones. No obstante la ley sueca descarta imponer medidas destinadas a la interrupción del servicio a los usuarios infractores, a diferencia de lo aprobado en Francia y lo que plantea el Reino Unido.

Por último, encontramos que en Estados Unidos se está trabajando con la Ley denominada Stop Online Piracy Act (Ley SOPA), la legislación fue propuesta por Lamar S. Smith, presidente del Comité Judicial de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, el 26 de octubre de 2011. Esta iniciativa propone emitir órdenes judiciales en contra de sitios que promuevan o faciliten el robo de material protegido por derechos de autor.

Esta ley tiene como finalidad expandir las capacidades de la ley estadounidense para combatir el tráfico de contenidos con derechos de autor y bienes falsificados a través de Internet. Las previsiones del proyecto incluyen la solicitud de una orden judicial para bloquear la publicidad y las redes de pago que proveen las ganancias del sitio infractor y el bloqueo de los resultados que conducen al sitio a través de los motores de búsqueda. Incluye además la posibilidad de conseguir una orden judicial para que los proveedores de Internet bloqueen el acceso al sitio infractor. La ley podría extender las existentes leyes penales, imponiendo una pena de hasta cinco años en prisión.

Los opositores afirman que la legislación propuesta amenaza la libertad de expresión, la inversión y las innovaciones en Internet, ya que capacita a la justicia a bloquear el acceso a un dominio completo por una infracción única en una única página web. Algunos opositores han demostrado preocupación creciente en cuanto a que la ley podría anular la protección de "puerto seguro" que actualmente ofrece la Digital Millennium Copyright Act para los sitios que ofrecen contenidos generados por los usuarios. Las asociaciones de bibliotecas universitarias han expresado preocupación con respecto a que el énfasis impuesto por la ley sobre los derechos de autor podría exponer a las bibliotecas a una persecución legal.

---

<sup>21</sup> Es una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a un interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (habitualmente una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol).

## *Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor*

El 18 de enero de 2012, la edición en inglés de Wikipedia, Reddit, y un número estimativo de 7000 sitios web más pequeños coordinaron una medida de protesta que incluyó el apagón de servicios, la exhibición de imágenes censuradas, y enlaces a páginas que explicaban las leyes SOPA y PIPA<sup>22</sup> «Protect IP Act» así como una exposición de posibles consecuencias. Se organizaron además otras medidas de protesta, incluyendo la facilidad de enlaces para contactar al Congreso y al Senado de los Estados Unidos, la firma de actas de petición (entre las que destaca la de Google que afirma haber obtenido 7 millones de firmas), boicots a compañías que apoyan la legislación y reuniones de protesta en varias ciudades. Se estima que más de 160 millones de personas vieron el aviso de Wikipedia.

En respuesta a estas acciones de protesta, por el momento estas leyes se analizan hasta encontrar un mayor consenso sobre la solución para poner fin a la piratería en Internet.

Los párrafos anteriores revelan el desarrollo que ha tenido el Derecho de Autor a través del tiempo y también anotan los esfuerzos que se llevan a cabo en varios países de Europa y Norteamérica para regular esta situación en el entorno de Internet.

---

<sup>22</sup> Ley de Protección de IP, la cual permite a empresas o compañías que tienen patentes registradas debidamente, o son autores de algún producto como por ejemplo software, puedan bloquear el paso de usuarios hacia alguna pagina web, donde pueda haber el uso de las patentes o de las licencias en uso.

## 1.2 Contexto nacional

Para el contexto de México, debemos referirnos en principio a la nueva España donde el Rey Carlos III promulgó el 22 de marzo de 1763 una Real Orden mediante la cual se concedía el privilegio de impresión única y exclusivamente al autor de la obra. A partir del siguiente año se permitió la transmisión del privilegio de impresión a los herederos si así lo solicitaban.

La *Constitución de Cádiz*<sup>23</sup> que llegó a regir nuestro país acabó con el sistema de censura a través de licencias previas, lo que daba derecho a inscribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y la responsabilidad que establecieran las leyes. Las cortes de Cádiz se encargaron de promulgar la primera disposición legal específica sobre propiedad intelectual aplicable en México.

La constitución de Apatzingán de 1814, ya en el México independiente se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un gran avance en su momento, a pesar de que dicha Constitución tuvo una aplicación limitada.

En 1846 el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a Don José Mariano Salas, decretar el primer ordenamiento sistemático referente a la propiedad literaria.

*“Este ordenamiento, conformado por dieciocho artículos, prescribía que el autor de una obra poseía el derecho de publicarla (y la facultad para impedir que otro lo hiciera) y teniendo como vigencia el tiempo de vida del autor y, en caso de fallecimiento, los herederos (esposa e hijos)*

---

<sup>23</sup> La constitución de Cádiz fue un estatuto liberal que nació de varios meses de discusión entre las cortes reunidas en la Isla de León cercana al puerto español de Cádiz, bajo la amenaza de los ejércitos napoleónicos, diputados españoles y americanos, discutieron sobre temas que impactarían la vida de las naciones que, pocos años después, se liberarían de la dominación española.

## Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor

*contaban con un período de 30 años para ejercerlo. Esta legislación no hacía distinción entre autores nacionales y extranjeros, protegía más al editor que al autor y consideraba únicamente la obra publicada en territorio nacional para que quedara comprendida dentro de esta ley, además, mencionaba ya las falsificaciones (plagios) y señalaba penalizaciones. Fue considerada como un Reglamento de la Libertad de Imprenta, y se conformó como el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derecho de Autor”.*<sup>24</sup>

Al crearse la Biblioteca Nacional en 1846 “Se ordena que ésta sea también depositaria de todas las obras y periódicos que se publiquen”<sup>25</sup> en México.

Con la república restaurada y bajo la presidencia de Ignacio Comonfort, se incorporan las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857, entre sus preceptos se contemplaba la libertad de: trabajo, propiedad, expresión de ideas e imprenta, entre otros rubros. En 1867 se crea una sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

En 1870 se establece en el Código Civil que el derecho de autor es propiedad semejante a la propiedad de bienes corporales y es considerado perpetuo, tanto para el autor como para sus herederos, a excepción de la obra dramática, en la que los derechos serán ejercidos por el autor en vida y, a su fallecimiento, los herederos (esposa e hijos) tendrán 30 años de plazo para su explotación. En este documento se establece que México es el primer país que iguala el derecho de autor al de propiedad.

El Código Civil de 1884 reproduce casi en su totalidad el código de 1870, sin embargo, incluye algunos capítulos en los que se reglamentan las penalizaciones por falsificar o reproducir alguna obra sin consentimiento del autor.

---

<sup>24</sup> Zepeda Martínez, Rosa Ma. El derecho de Autor. En Investigación Bibliotecológica, archivonomía, bibliotecología e información 4(8):30, 1990. p. 35

<sup>25</sup> México. Cámara de Diputados Del H. Congreso De La Unión. El depósito legal en México: órdenes y decretos expedidos de 1912 a 1991. México: La Cámara, 2001. p. 13

El *Código civil para el Distrito Federal* de 1884 fue aplicable en materia de derechos de autor, lo que constituyó un avance en la materia, pero también contribuyó a la confusión legislativa pues hizo referencia a lo que sería la particular figura de reservas de derechos, que no fue regulada en forma precisa hasta el año de 1948.

Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles en el Código Civil de 1928 se observa

*“Una distinción entre la propiedad común y propiedad intelectual, pues ya consideraba a esta última como derecho del autor que le permitiría explotar su obra, esto es, publicarla, traducirla, reproducirla, ejecutarla, etc., temporalmente, fijando plazos para los diferentes tipos de obra, independientemente del tiempo de vida del autor. Así un invento científico contaba con un plazo de 50 años, una obra literaria y artística 30 años y una obra dramática 20 años”*.<sup>26</sup>

Así, el 17 de octubre de 1939, se publica en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

*“El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor (...) enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación”*.<sup>27</sup>

En 1946 se realiza en Washington la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, en ésta México firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. Esta Convención dio origen a la promulgación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la primera en su ramo en México, el 30 de diciembre de 1947, su objetivo prioritario fue proteger a los autores en sus intereses morales, económicos y materiales, al mismo tiempo que asegurar la difusión amplia de la cultura en todos sus aspectos.

---

<sup>26</sup> Zepeda Martínez, Rosa Ma. Op. Cit. p.31

<sup>27</sup> Instituto Nacional De Derecho De Autor Mexicano. Antecedentes históricos de la legislación autoral. < <http://www.sep.gob.mx/indautor/antecedentes.html> > [consultada: 06/02/12]

## *Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor*

Así, a principios de los años 50 se conforma el primer departamento relativo a los Derechos de Autor en la Secretaría de Educación Pública (SEP).

El citado departamento se dio a la tarea de abordar la Ley del 47, la cual fue revisada, se corrigió la redacción de artículos cuyos textos resultaban incompletos o gramaticalmente incorrectos, se completaron disposiciones que no fijaban plazos para el cumplimiento de ciertas obligaciones o que no sancionaban infracciones y se hicieron correcciones tendientes a remediar vicios o defectos que se observaron en la práctica. Esta ley fue aprobada en diciembre de 1956 como una disciplina jurídica y autónoma.

En 1956 se emite una nueva ley en materia de derechos de autor, con la cual continua la adecuación de la legislación en la materia. Se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes, al establecer que tendrían derecho a una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones siendo así el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores. Administrativamente se eleva el rango a Dirección General del departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaria de Educación Pública. El 21 de diciembre de 1963 se publican algunas reformas y adiciones a la ley, en ella se comienza a establecer una clara diferencia entre los derechos morales y los patrimoniales.

En 1970 la UNESCO aceptó la propuesta referida a crear el Centro Internacional de Información, cuyo objetivo principal sería facilitar el acceso a las obras protegidas. Creado el Centro y tomando en consideración las necesidades de los países en vías de desarrollo se recomendó la creación de centros de información nacionales.

Es la regulación aceptada en 1974 de los Derechos de Autor, mediante el Acta de París, a la cual se adhiere México.

El 11 de enero de 1982 se publicaron algunas reformas y adiciones a la LFDA y posteriormente ésta se modificó de nuevo en los años de 1991, 1993, 1997 y, la última vez, en julio de 2003. Esta ley tiene por objeto salvaguarda y promoción del

acervo cultural de la Nación: protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Con el cambio que se dio en los sistemas de propiedad intelectual en el ámbito mundial, México se vio en la necesidad de reorganizar y desarrollar un “*marco jurídico y una infraestructura institucional sin precedentes*”.<sup>28</sup>

Esta reorganización se ha dado bajo un intenso proceso de actualización y revisión de la legislación, se ha fortalecido la protección de los derechos de propiedad y en 1993 se crea el IMPI<sup>29</sup> (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial).

En los artículos 2 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al IMPI se le otorga jurisprudencia con la finalidad de conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, las cuales serán sancionados con arreglo a los procedimientos y formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, asimismo, dichos artículos le confieren facultades para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, así como para requerir información y datos.

---

<sup>28</sup> Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Informe Anual 1999. México: El Instituto, 2000. p. 3

<sup>29</sup> El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país. Tiene entre sus funciones favorecer la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementan la calidad, competitividad y productividad del mismo; tramitar y otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; y actuar como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial.

## *Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor*

En virtud de lo anterior, el Instituto crea un área especializada en reglamentar las transgresiones administrativas en materia de comercio. Por consiguiente, se decreta en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto para conocer de dichas infracciones conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, de esta forma, a partir del mes de marzo de 1997, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, está acreditado por la Ley Federal del Derecho de Autor para sustentar los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

En consecuencia, el 24 de diciembre de 1996 se publica con modificaciones y adiciones sustantivas en el Diario Oficial de la Federación la “Ley Federal de Derechos de Autor” aplicada y administrada por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y en los casos previstos, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con modificaciones y adiciones sustantivas. El 19 de mayo de 1997, esta ley modificada en su artículo 231, fracción III, donde el ramo editorial es el más favorecido. Así, la administración y control del derecho de autor se realizó en sus inicios a través de la Dirección General del Derecho de Autor organismo que dependía de la Secretaría de Educación Pública.

El 31 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan facultades en los directores generales adjuntos, en el coordinador, en los directores divisionales, en los titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, y en los coordinadores departamentales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

En México el 15 de diciembre del 2011 en una sesión del Congreso se presentó una iniciativa<sup>30</sup> (Ley Döring) por parte del Senador, miembro del parlamento del Partido Acción Nacional, Federico Döring Casar.

La presente iniciativa intenta inhibir las conductas de puesta a disposición de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, mismas que por su cantidad y volumen, aún sin contar con un ánimo de lucro directo o indirecto o una ganancia a escala comercial, afectan la normal explotación de la obra en el entorno digital. La iniciativa tiene el objetivo de disuadir estas conductas, respetando plenamente los derechos fundamentales, los derechos de privacidad de los usuarios en el entorno digital, la libertad de expresión y protegiendo los derechos de los titulares, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión.

Esta iniciativa propone: reformar los artículos 27, fracciones I y IV, y 131, fracción I; añadir un artículo 151 bis; modificar el artículo 231, fracciones III y X; y añadir que los artículos 232 bis y bis 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se plantea, sobre los titulares de los derechos patrimoniales tengan la posibilidad de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuadas en medios digitales. En el mismo artículo, en su fracción IV, se pretende enfatizar que los titulares de los derechos patrimoniales tengan la posibilidad de autorizar o prohibir la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad sin importar los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión, de uso o de explotación, se ha incluido a su vez la puesta a disposición del público; tanto para evitar erróneas interpretaciones jurisdiccionales que violenten el pleno ejercicio del derecho patrimonial, como para ir acorde a los compromisos creados por nuestro país al establecer en nuestra legislación ciertos conceptos instituidos por los Tratados Internacionales Administrados por la OMPI como lo son el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o

---

<sup>30</sup> Senado de la República LXI Legislatura. Gaceta del Senado No. 330, Primer Periodo Ordinario. 15 de Diciembre de 2011.

## *Capítulo 1: Evolución de los derechos de autor*

Ejecución de Fonogramas. La creación de los artículos 232 bis y 232 bis 1 tienen la finalidad, el primero, de conceptualizar que se entiende por infracción en contra de la explotación normal de la obra mediante la puesta a disposición, y el segundo, establecer la sanción administrativa aplicable por esta conducta.

En segundo lugar, se propone la adición de los artículos 202 bis, 202 bis 1, 202 bis 2, 202 bis 3, 202 bis 4, 202 bis 5 y 202 bis 6 de la Ley de Propiedad Industrial para crear un procedimiento de notificaciones en Internet respecto de las infracciones en contra de la explotación normal de la obra. Así, se faculta al IMPI para notificar a los usuarios de Internet que cometan una infracción en contra de la explotación normal de la obra de conformidad con lo previsto en esta Ley. Del mismo modo, se permite al Instituto para poder iniciar el procedimiento de oficio o a petición de parte y se abre la posibilidad de que cualquier persona pueda manifestar, de forma escrita ante el Instituto, la existencia de causales para iniciar el procedimiento de notificaciones de oficio; de considerarlo procedente, el Instituto podrá utilizar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento.

Por último, es de destacar los lazos y relaciones que México mantiene con la OMPI desde su creación, estos lazos se han fortalecido a través de la participación permanente de congresos, conferencias y visitas de connotadas personalidades de la OMPI a nuestro país.

Asimismo, México dentro de la Organización mundial de la Propiedad Intelectual tiene los siguientes tratados vigentes<sup>31</sup>:

PARTE CONTRATANTE	TRATADO	SITUACIÓN	FECHA
México	Convenio de París	En Vigor	7 de septiembre de 1903
México	Convención de Roma	En Vigor	18 de mayo de 1964
México	Arreglo de Lisboa	En Vigor	25 de septiembre de 1966
México	Convenio de Berna	En Vigor	11 de junio de 1967
México	Convenio de la OMPI	En Vigor	14 de junio de 1975
México	Convenio de Bruselas	En Vigor	25 de agosto de 1979
México	Convenio Fonogramas	En Vigor	21 de diciembre de 1973
México	Tratado de Nairobi	En Vigor	16 de mayo de 1985
México	Tratado de Cooperación en materia de Patentes	En Vigor	1 de enero de 1995
México	Convenio de la UPOV	En Vigor	9 de agosto de 1997
México	Arreglo de Locarno	En Vigor	26 de enero de 2001
México	Acuerdo de Viena	En Vigor	26 de enero de 2001
México	Arreglo de Niza	En Vigor	21 de marzo de 2001
México	Tratado de Budapest	En Vigor	21 de marzo de 2001
México	Arreglo de Estrasburgo	En Vigor	26 de octubre de 2001
México	Tratado sobre el Derecho de Autor	En Vigor	6 de marzo de 2002
México	Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas	En Vigor	20 de mayo de 2002
México	Decreto Promulgatorio del Tratado de la OMPI sobre derechos de autor relativo a las publicaciones en Internet	En Vigor	20 de mayo de 2002
México	Arreglo de Madrid (Marcas)	-	-
México	Tratado de Singapur	-	-
México	Tratado sobre el Derecho de Marcas	-	-

En este sentido, el derecho de autor en México se distingue de otros países debido a que siendo un país en vías de desarrollo pone gran atención a la creación intelectual de libros y de otros documentos que apoyan el nivel educativo, cultural y el progreso

<sup>31</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.  
[http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?search\\_what=C&country\\_id=123C](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?search_what=C&country_id=123C)  
 [consultada el 07/02/12]

de la ciencia, aspectos de fundamental importancia en el desarrollo económico, académico y cultural de la sociedad mexicana.

### **1.3 Aspectos relevantes sobre Derechos de Autor en el Entorno Digital**

El carácter transfronterizo de Internet requiere una regulación homogénea en la que se integre toda la comunidad internacional. Esta regulación se consigue a través de la firma de tratados internacionales que comprometan al mayor número de países posible. Por ello es importante conocer cuáles de esos tratados, acuerdos, convenios, entre otros que ya han sido aprobados se ocupan de proteger los derechos de autor en el entorno digital, dedicando especial atención a los llamados Tratados de Internet, por ser éstos los que tratan de regular el paso de la era analógica a la era digital en el marco de la propiedad intelectual.

#### **1.3.1 Convenio de Berna**

Es el instrumento más antiguo y más importante en materia de derecho de autor, el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas se concluyó el 9 de septiembre de 1886.

Este convenio establece los principios básicos en materia de derechos de autor en todo el mundo, su primer texto fue firmado el 9 de septiembre de 1886 y ha sido objeto de diversas modificaciones y ampliaciones, la última fue hecha el 28 de septiembre de 1979, se puede mencionar que a partir de esta el artículo 5 es la parte principal del sistema de derecho internacional privado aplicable a Internet. En la actualidad forman parte del convenio un total de 164 países, entre los que se incluye México desde el 11 de junio de 1967. El convenio establece cuál es el objeto de protección intelectual, que sujetos están amparados por dicha protección, así como los derechos exclusivos de carácter patrimonial que tiene el autor sobre sus obras y las facultades morales que le son inherentes.

A efecto de la materia objeto de estudio, debemos resaltar que el Convenio de Berna ya definía el derecho de reproducción en su artículo 9 en el siguiente sentido:

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Se entiende como obras literarias y artísticas a:

*“todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra, las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.*<sup>32</sup>

A su vez se puede observar que también se encontraba regulado el derecho de comunicación pública en los artículos 11 y 11bis. Como es lógico, la redacción dada a estos preceptos no se adecua al desarrollo de las tecnologías que se han producido en los últimos años, por lo que, en cuanto a lo que aquí se analiza, el texto

---

<sup>32</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de Septiembre de 1886, revisado en París el 24 de Julio de 1971 por Instrumento de 2 de Julio de 1973, (BOE núm. 260 de 30 de Noviembre de 1974) < <http://www.suarezdehesa.com/legispi/convberna.html> > [consultada: 19/09/11].

ha quedado bastante obsoleto. Sin embargo, se pone de manifiesto cómo el carácter exclusivo de los derechos de autor era un principio básico en el ámbito de la propiedad intelectual a finales del siglo XIX.

### 1.3.2 Digital Millennium Copyright Act (DMCA)

El libro blanco<sup>33</sup> fue el antecesor de la DMCA y su objetivo principal era introducir una serie de modificaciones necesarias en la legislación de copyright, a fin de dar desarrollo a los tratados de la OMPI en 1996.

La Digital Millennium Copyright Act (DMCA), aprobada en octubre de 1998, sustituye la Copyright Act aprobada en 1976 con el objetivo de adaptar la normativa al entorno digital, fundamentalmente en lo relativo a la regulación de los prestadores de servicios de internet y a las medidas tecnológicas de protección de los derechos de autor. Las medidas más relevantes incorporadas por la DMCA son la creación de un sistema de puertos seguros (*Safe Harbors*) o la exoneración de responsabilidad respecto a determinados prestadores de servicios de Internet, en el mismo sentido que el establecido en la Ley de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico (*LSSI*). Sin embargo, para que el prestador de servicios quede exonerado de responsabilidad debe acreditar que no tenía conocimiento efectivo (*actual knowledge*) ni conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revelen su carácter ilícito, a diferencia de lo que sucede en España, el *onus probandi*<sup>34</sup> recae sobre el Proveedor de servicios de Internet (*ISP*), quien debe probar que no tenía conocimiento de la infracción.

Esta norma contempla varias obligaciones contra la exclusión de medidas destinadas a la protección anti-copia y a la preservación de información relativa al copyright, ya que ha desarrollado nuevos procedimientos para el mundo digital. Estas obligaciones ya han comenzado a influir en el tratamiento de creaciones

---

<sup>33</sup> El libro blanco constituye uno de los primeros intentos entre los ordenamientos jurídicos del mundo en preocuparse por el tema del ciberespacio y sus implicaciones en materia de propiedad intelectual Boretto, Op. Cit. 2010.

<sup>34</sup> Carga de la prueba u obligación de probar.

visuales en formato digital y, por lo tanto deben ser tenidas en cuenta en los contratos de licencia.

De acuerdo con la sección 512(h) DMC, el titular del copyright puede solicitar de cualquier corte del Distrito que emita un requerimiento dirigido al proveedor de servicios en línea a fin de que identifique a un supuesto infractor, para lo cual se deberá presentar tres documentos:

1. Una copia de la notificación de infracción del copyright,
2. Una propuesta de requerimiento y,
3. Una declaración jurada de que el propósito del requerimiento es obtener la identidad de un supuesto infractor y que la información sólo será utilizada a los efectos de protección<sup>35</sup> del copyright.

Por último, en relación con la normativa norteamericana se debe señalar que el pasado 13 de octubre de 2008 se aprobó la ley denominada <<Prioritizing Resources and Organization for Intellectual Property Act>> (PRO-IP ACT), por medio de la cual se pretende incrementar las multas dirigidas a los infractores de la propiedad intelectual, creándose a su vez un organismo de vigilancia de la propiedad intelectual que reportará directamente al presidente de los Estados Unidos sobre cómo proteger los derechos de autor en los ámbitos local e internacional.

---

<sup>35</sup> La obligación de los prestadores de servicios en línea es revelar la identidad de los usuarios que infringen derechos de propiedad intelectual a través de redes P2P (Bajo la definición de redes peer to peer, red informática entre iguales se incluían aquellas redes que no tienen clientes ni servidores fijos y que funcionan a través de una serie de nodos [computadoras] que se comportan simultáneamente como clientes y servidores respecto a los demás nodos de la red). Estos sistemas permiten a los usuarios de todo el mundo intercambiar entre sí millones de ficheros que normalmente contienen obras protegidas por la propiedad intelectual. González Gonzalo, A. Revista de Propiedad Intelectual, núm. 20, 2005 p. 32

### **1.3.3 Tratados de Internet**

El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (WCT) del 20 de diciembre de 1996 y el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT), ambos conocidos como <<Tratados de Internet>>, representan un importante acontecimiento en la modernización del sistema internacional de derechos de autor y derechos conexos, adaptándose a la era digital.

La propia OMPI establece cuáles son los objetivos de ambos Tratados, dedicando especial atención a la necesidad de que los autores o titulares mantengan el control sobre sus creaciones en este nuevo contexto. De esta manera, la OMPI señala que ambos tratados exigen a los países que creen un marco de derechos básicos que permita a los creadores ejercer un control y/o percibir una remuneración por las distintas formas en que se usan y difunden sus creaciones. Pero el factor más importante a principios de este nuevo milenio es la protección adecuada y eficaz que dichos tratados seguirán garantizando a los titulares de esos derechos cuando sus obras se difundan gracias a las nuevas tecnologías y a sistemas de comunicaciones tales como el Internet.

Los tratados aclaran que el derecho de reproducción sigue aplicándose al entorno digital, también en lo que respecta al almacenamiento de material en formato digital en un medio electrónico y para mantener un equilibrio justo de intereses entre los titulares de los derechos y los consumidores. Los tratados especifican que los países gozarán de una gran flexibilidad para fijar excepciones o limitaciones en el entorno digital. En determinados casos los países pueden permitir excepciones para usos considerados de interés público, al igual que para fines educativos y de investigación sin afán lucrativo.

Tal vez el mayor desafío planteado por el WCT sea preservar el equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general. Así, el WCT ha consagrado una solución material mediante la adaptación de viejas disposiciones a los nuevos derechos cuyos aspectos más importantes son:

- ∞ El derecho de comunicación pública o derecho de puesta a disposición,
- ∞ Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y
- ∞ Obligaciones relativas a la información sobre gestión de derechos de autor.

Cabe mencionar que el proceso de negociación de estos tratados conformó la plena aplicación del derecho de reproducción en el entorno digital que, junto con el derecho de comunicación pública, incluye la transmisión a través de la red y conforma los derechos de edición en el entorno digital.

Como se aprecia en este capítulo, en el contexto internacional se está trabajando para regular la protección de los Derechos de Autor ya que el principal problema que se genera con la era digital en este campo y en el de los derechos conexos es la determinación del ámbito de su protección en el ambiente digital, lo que necesariamente incluye temas como: definición de derechos y de excepciones, administración y ejercicio de los derechos, observancia, jurisdicción y derecho aplicable, entre los más importantes. En ese sentido, la discusión debe estar orientada a cómo enfrentar y ofrecer soluciones al problema que se genera a partir del uso de la tecnología digital y las telecomunicaciones, fundamentalmente respecto a tres aspectos:

1. Las "alteraciones digitales" de las obras protegidas en alusión a las facultades de orden moral. Ciertamente el derecho de integridad, según el cual el autor puede oponerse a cualquier alteración, deformación o mutilación de la obra, es uno de los que mayor discusión ha generado, pues la digitalización de la obra permite fácilmente su quebranto, especialmente con el uso de producciones multimedia que presenta la interactividad entre contenidos y usuarios.

2. El efectivo ejercicio de los derechos de explotación y la necesidad de establecer controles tendientes a garantizarlos, sin causar un perjuicio al derecho de los autores al autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras por cualquier medio respecto a las facultades de orden patrimonial.
3. El ejercicio real de las excepciones o limitaciones al derecho de explotación que garantice el acceso en condiciones de igualdad a la educación, la cultura y el conocimiento (información en general) en el entorno virtual en atención a justificados intereses de la sociedad.

Estas tres consideraciones nos llevan a señalar que las nuevas regulaciones sobre el tratamiento del derecho de autor en el entorno digital a nivel internacional deben tener como parámetro el tantas veces mencionado equilibrio que debe haber entre estos derechos y los derechos fundamentales de educación y cultura, con el fin básico de garantizar que aquellas que se consideren como eventuales infracciones en el ambiente digital, no signifiquen de manera alguna un daño de tales garantías fundamentales.

# Capítulo 2



## 2. Licencias de mayor uso sobre derechos de autor en el entorno digital

### ¿Qué es una licencia?

Una licencia es un instrumento legal acuerdo/contrato que indica qué se puede y qué no se puede hacer con una obra intelectual. Las licencias se caracterizan por regular los usos posibles sobre las obras intelectuales. El licenciamiento es potestad del autor de una obra intelectual o de quienes tengan su titularidad. Creative Commons diseñó un sistema de licencias para que la selección de estas condiciones de uso sobre las obras intelectuales esté al alcance de los creadores y del público en general. Este nuevo sistema es voluntario y ayuda a los autores a publicar en Internet las obras mientras que deja saber a los demás exactamente qué se puede y qué no se puede hacer con ellas.

A diferencia del clásico “todos los derechos reservados” que considera el derecho de autor por hecho, Creative Commons invita a los autores a decidir estratégicamente qué derechos quieren reservarse o liberar sobre su obra intelectual. Así, bajo un espectro amplio de opciones, Creative Commons invita a compartir las obras bajo la idea de “algunos derechos reservados”.

## 2.1 Creative Commons

Creative Commons<sup>36</sup> es una organización no gubernamental (ONG) sin fines de lucro. Uno de sus principales objetivos es restablecer un equilibrio entre los derechos de los autores, las industrias culturales y el acceso del público en general a la cultura. Para ello, ofrece a los autores/creadores una forma sencilla para expresar sus derechos de autor.

Creative Commons (CC) fue fundada en 2001 en Estados Unidos y comenzó a funcionar en 2002 con oficinas en San Francisco. Dentro del proyecto Creative Commons diseñó un sistema web de licencias abiertas de liberación/reserva selectiva de derechos de autor orientado a que los autores/creadores puedan utilizarlo gratuitamente a nivel mundial para gestionar sus derechos sobre las obras intelectuales. A los pocos años alcanzó presencia a nivel mundial a través del proyecto International Commons<sup>37</sup> y en la actualidad, las licencias abiertas Creative Commons tienen más de 50 traducciones en todo el mundo.

En español podría interpretarse el término *Creative Commons* como: *Creatividad Colectiva*, *Creatividad Abierta* o *Creatividad Compartida*, como no existe un consenso al respecto, en esta investigación se le denominará en su versión en inglés y se puede decir que el CC es un proyecto sustentado en donde se promueve compartir la creación colectiva o individual con todo el mundo conectado a Internet.

Ya que la idea del acceso universal a la investigación, la educación y la cultura es posible gracias a la Internet, los sistemas legales y sociales no siempre permiten que esto se haga realidad. Los derechos de autor fueron creados mucho antes de la aparición de Internet, lo que hace que sea difícil llevar a cabo las acciones legales que damos por sentado en la red: copiar, pegar, editar la fuente, y publicar en la Web.

---

<sup>36</sup> <<[www.creativecommons.org](http://www.creativecommons.org)>> [consultada: 14/02/12]

<sup>37</sup> <<<http://creativecommons.org/international>>> [consultada: 16/02/12]

Creative Commons se concibe como un sistema regulatorio que intenta proteger el ambiente digital de los bienes intangibles de la mente. Históricamente la creación y realización del software, al igual que muchos proyectos que soportaron el desarrollo de Internet, se encontraban determinados por su apertura y transparencia. Se veía como algo muy natural, concebir y transformar el código fuente de los sistemas.

Creative Commons comenzó a ofrecer licencias para el libre intercambio de contenidos hace sólo una década. Ahora más de 400 millones de licencia CC están disponibles en Internet, desde la música y las fotos hasta los resultados de investigaciones y cursos de muchas universidades. Creative Commons crea la infraestructura legal y técnica que permite el intercambio efectivo de conocimientos, el arte y los datos de los individuos, organizaciones y gobiernos. Más importante aún, millones de creadores se aprovecharon de que la infraestructura para compartir el trabajo que enriquece el patrimonio es común para toda la humanidad.

Al respecto Voutssás señala que es:

*“una metodología que permite al público en general que desea publicar una obra en Internet –texto, música, imagen, video, etcétera– seleccionar al instante en su sitio Web y sin ayuda de una asesoría legal una serie de diversas “licencias tipo” que ya han sido redactadas por expertos donde el autor selecciona ciertos derechos que él quiere otorgar a los que consulten, y ciertos derechos que él se reserva. Las combinaciones de derechos son muy numerosas haciendo que el autor pueda hacer una cesión muy pormenorizada de lo que permite o no. De esta forma, el que encuentra el documento en la Web y desea utilizarlo sabe exactamente lo que el autor le permite hacer y lo que no, sin necesidad de contactos o de permisos adicionales...”<sup>38</sup>*

El Creative Commons pone a disposición del público en general y de los creadores de obras intelectuales, instrumentos legislativos y legales sencillos que permitan tener la licencia de una obra con diversos grados de libertad y protección.

---

<sup>38</sup> Voutssás Márquez, Juan. Bibliotecas y publicaciones digitales. México: UNAM, CUIB, 2006. p.232.

**Las licencias de Creative Commons son:**

Atribución BY



Esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre y cuando se de crédito a la creación original. Este es el más servicial de las licencias ofrecidas. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales sujetos a licencia.

Atribución-Sin Derivadas

BY-ND



Esta licencia permite la redistribución comercial y no comercial, siempre y cuando se dé sin cambios y en su totalidad, con el crédito al autor.

Atribución-No Comercial-Compartir Igual

BY-NC-SA



Esta licencia permite a otros modificar y aprovechar su trabajo para fines no comerciales, siempre y cuando se de crédito y licencia de sus nuevas creaciones en los términos idénticos.

Atribución-Compartir Igual

BY-SA



Esta licencia permite a otros modificar y construir sobre su trabajo, incluso para fines comerciales, siempre y cuando se de crédito y licencia de sus nuevas creaciones en los términos idénticos. Esta licencia es a menudo comparada con "copyleft" licencias de software libre y de código abierto. Todas las nuevas obras basadas en el suyo llevarán a la misma licencia, por lo que cualquier derivado también permite el uso comercial. Esta es la licencia usada por Wikipedia y se recomienda para los materiales que se beneficiarían de incorporar contenidos de Wikipedia y proyectos de manera similar con licencia.

Atribución-No Comercial

BY-NC



Esta licencia permite a otros hacer cambios con fines no comerciales, no obstante las nuevas obras también deben ser reconocidas.

Atribución-No Comercial-Sin Derivadas

BY-NC-ND



Esta licencia es la más restrictiva de las seis licencias principales, permite a otros descargar sus obras y compartirlas con los demás siempre y cuando se de crédito, pero no se pueden cambiar en cualquier forma o utilizarlos con fines comerciales.

Estas licencias son adaptables a las necesidades del autor y a las libertades de uso que este quiera dar a su obra. Esta metodología ha sido adoptada ya en veinte países, entre ellos México, y está en vías de estudio ya que simplifica enormemente el otorgamiento y retención de derechos en publicaciones electrónicas, sin sustituir las leyes de autor ni el dominio público, pero facilita enormemente la distribución legal y organizada de documentos electrónicos. Ha probado ser un excelente complemento para las disposiciones legales en el mundo de las publicaciones digitales.

## 2.2 Fair use

Con el desarrollo, acceso y expansión de la información electrónica y digital, las legislaciones en el ámbito mundial no contemplan casos específicos para la producción editorial electrónica y virtual.

Una de las legislaciones más restrictivas en los aspectos de copia es la legislación estadounidense (copyright), ya que en su interés de proteger a los creadores de las obras los sobreprotegió a expensas de los usuarios con el advenimiento de la información electrónica con fines educativos y académicos.

La utilización libre y gratuita de las obras protegidas se conoce como *fair use* en la legislación estadounidense y como *fair dealing* en ordenamientos tales como el canadiense o el inglés<sup>39</sup>. El *fair use* es recogido a partir del artículo 106 del U.S. Copyright Act, y en virtud de él se permite la utilización de una obra con fines de crítica, comentarios, noticias, reportajes, docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase), conocimientos e investigación.

Aún cuando no se tiene un concepto específico de *fair use* o de *fair dealing*, existen criterios que permiten catalogarlo como “justo”. Tales criterios han sido utilizados por cortes estadounidenses donde se considera lo siguiente:

1. El propósito, carácter del uso y su naturaleza no lucrativa (fines netamente educativos).
2. La naturaleza de la obra protegida.
3. El volumen de la porción usada y su importancia en relación a la totalidad de la obra.
4. El efecto que tal utilización produce en el mercado potencial o sobre el valor de la obra.

---

<sup>39</sup> Es por ello que suele afirmarse que existen dos sistemas de acepciones: un sistema cerrado presente en las legislaciones donde impera el derecho continental, y un sistema abierto y flexible, el del *fair use*. Droit d'auteur et Accès à l'information dans l'environnement numérique, estudio preparado para el 13.º Congreso Internacional de la UNESCO sobre los desafíos éticos, jurídicos y de la sociedad del ciberespacio, INFO étique, París, julio de 2000, p.13.

El *fair dealing* es un concepto menos amplio que el de *fair use*. En Australia, Canadá y Nueva Zelanda se considera que un acto constituye *fair dealing* si se cuadra dentro de ciertos fines, los cuales son muy similares a los del ordenamiento americano: investigación, educación, reseña o resumen, crítica y reportajes de noticias. De igual forma se evocan los criterios que sirven para determinar cuándo el uso de la obra protegida es justo<sup>40</sup>.

La noción de uso justo se incorporó al derecho de autor como un principio importante para garantizar, en el contexto de la edición impresa, el acceso del público a la información de difícil acceso. Hasta la fecha, esta noción de uso justo ha permitido mantener un equilibrio equitativo entre las necesidades de los usuarios en materia de acceso a la información y los derechos legítimos de autores y editores, es decir, de los titulares de los derechos. El contexto digital actual ha provocado una mutación espectacular de la situación existente ya que no sólo permite a múltiples usuarios tener un acceso fácil y rápido a la información, con precios “adaptados al cliente”, sino que también permite la perfecta reproducción y difusión de esa información por parte de usuarios que carecen de autorización.

La función de los editores consiste en organizar la información de manera creativa y ponerla a disposición del público. Las editoriales están invirtiendo masivamente en colecciones digitales y bases de datos mediante procedimientos de selección, producción y almacenamiento de archivos, y están creando también nuevas condiciones para difundir información con garantía de calidad suficiente. Respecto a esto, se puede observar que la protección tradicional por el derecho de autor está evolucionando hacia disposiciones contractuales que, mediante cláusulas de licencia especiales, posibilitan el acceso a la información y su utilización.

En este contexto, la noción tradicional de uso justo concebida para la edición impresa necesita una revisión para su adaptación al entorno digital. Por estos mismos motivos, la información procedente de las colecciones digitales no se puede considerar como un bien gratuito. En efecto, el costo del derecho al libre acceso a la

---

<sup>40</sup> Edelman, Bernard. *La propriété littéraire et artistique* (3e édition mise à jour). Presses universitaires de France, Paris, 1999. p.127.

información que se propone debe compensarse y no tiene que correr a expensas de los autores y de la comunidad de editores. Si se tiene en cuenta que es la sociedad en su conjunto la que se beneficia de esta situación, es a ella a quien corresponde suministrar los fondos necesarios para comprar las obras y ponerlas a disposición del público.

Los debates sobre el uso ético de la información que día a día aparece y permanece en la supercarretera de la información, son hasta la fecha, en las diversas legislaciones de los países desarrollados y en vías de desarrollo, motivo de controversias y a las que se le da poca atención al respecto.

La mayoría de los países están más preocupados por realizar adecuaciones internas a sus legislaciones y sistemas jurídicos y otros tienen el cometido de adecuar sus legislaciones a los parámetros y exigencias internacionales y los tratados que han firmado al respecto, sin tomar en consideración que la imprecisión y utilización de palabras poco claras trae consigo problemas graves, tanto para los autores y editores, como para los ciudadanos que utilizamos la información como parte de la vida cotidiana.

## 2.3 Copyleft

*Copyleft* es el término que se utiliza en el ámbito informático y se aplica de manera análoga a la creación literaria y artística para designar el tipo de protección jurídica que confieren determinadas licencias que garantizan el derecho de cualquier usuario a utilizar, modificar y redistribuir un programa o sus derivados, siempre que se mantengan estas mismas condiciones de utilización y difusión.

Este término comenzó a utilizarse en los años setenta por oposición a *copyright* para señalar la libertad de difusión de determinados programas informáticos que les otorgaban sus creadores. Unos años más tarde se convirtió en un concepto clave del denominado software libre<sup>41</sup>, que Richard Stallman<sup>42</sup> plasmó en 1984 en la General Public License (GPL, «licencia pública general») de su proyecto GNU<sup>43</sup>. El objetivo principal de esta licencia es impedir que el material que se acoge a ella pueda quedar jurídicamente sujeto a derechos de autor (*copyright*).

---

<sup>41</sup> Con software libre nos referimos a la libertad de los usuarios para ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, cambiar y mejorar el software. Nos referimos especialmente a cuatro clases de libertad para los usuarios de software:

Libertad 0: la libertad para ejecutar el programa sea cual sea nuestro propósito.

Libertad 1: la libertad para estudiar el funcionamiento del programa y adaptarlo a sus necesidades—el acceso al código fuente es condición indispensable para esto.

Libertad 2: la libertad para redistribuir copias y ayudar así a tu vecino.

Libertad 3: la libertad para mejorar el programa y luego publicarlo para el bien de toda la comunidad —el acceso al código fuente es condición indispensable para esto.

Software libre es cualquier programa cuyos usuarios gocen de estas libertades. De modo que deberías ser libre de redistribuir copias con o sin modificaciones, de forma gratuita o cobrando por su distribución, a cualquiera y en cualquier lugar. Gozar de esta libertad significa, entre otras cosas, no tener que pedir permiso ni pagar para ello.

Asimismo, deberías ser libre para introducir modificaciones y utilizarlas de forma privada, ya sea en tu trabajo o en tu tiempo libre, sin siquiera tener que mencionar su existencia. Si decidieras publicar estos cambios, no deberías estar obligado a notificárselo a ninguna persona ni de ninguna forma en particular.

La libertad para utilizar un programa significa que cualquier individuo u organización podrán ejecutarlo desde cualquier sistema informático, con cualquier fin y sin la obligación de comunicárselo subsiguientemente ni al desarrollador ni a ninguna entidad en concreto.

Richard M. Stallman. *Free Software, Free Society: Selected Essays*. GNU Press, 2002. p45

<sup>42</sup> Es un programador estadounidense y fundador del movimiento por el software libre en el mundo.

<sup>43</sup> El sistema incluye programas desarrollados por otros individuos y para proyectos con sus propios propósitos que empleamos por su condición de software libre.

El *Copyleft* sería de este modo la reivindicación de la libertad, frente a los derechos de autor que la coartan. Al mismo tiempo, toda creación que se difunda con esta filosofía se deja a disposición de usuarios posteriores, para que se pueda utilizar libremente de manera indefinida.

El *Copyleft* es un método para convertir un programa en software libre y exigir que todas las versiones del mismo, modificadas o ampliadas, también lo sean.

La forma más sencilla de hacer que un programa sea libre es ponerlo en el dominio público, sin derechos de autor. Esto permite a las personas compartir el programa y sus mejoras, si así lo desean. Asimismo, permite a quienes no crean en la cooperación convertir el programa en software propietario. Pueden hacer cambios, muchos o pocos, y distribuir su resultado como un producto propietario pero las personas que reciben el programa con esas modificaciones no gozan de la libertad que les dio el autor original ya que el intermediario les ha despojado de ella.

En este orden de ideas Voutssás, señala que el “*Copyleft*”:

*“tiene su origen en el sistema de comercialización o uso de los programas de computadora –“software”-. bajo este esquema típico, el usuario no adquiere la propiedad del programa, si no el derecho a usarlo; por lo mismo, no puede mejorarlo, modificarlo o adaptarlo en forma alguna; es más de hecho en la mayoría de los casos se prohíbe ver hasta el código fuente. A este esquema se le denomina “software propietario.”<sup>44</sup>*

Por ello el *Copyleft* se ha transformado en un instrumento más versátil y flexible, ya que aprueba y reconoce una amplia gama de probabilidades y perspectivas con diversos grados de libertad y de conservación de algunos de los derechos por parte del autor. El propósito del *Copyleft* no es trasgredir las legislaciones del derecho de autor en su uso, pretende que este se adapte a ellas aminorando problemáticas legales para aquellos autores que en un principio no están dispuestos a arriesgarse y

---

<sup>44</sup> Voutssás Márquez, Op. Cit. p232

experimentar con la creación, difusión, distribución, reproducción y uso de sus trabajos.

Dentro de los inconvenientes y dificultades que se han presentado se puede mencionar, que aún muchos de los autores no están convencidos sobre el uso del *Copyleft* y son los que en gran medida, a través de las editoriales, ponen las condiciones de distribución y reproducción de sus obras producto de su intelecto.

En este tenor García, menciona:

*“El Copyleft en su versión más libre se asocia invariablemente a la difusión digital por Internet de documentos. En este contexto, las obras están disponibles en la red y tendrán acceso a ellas toda persona que tenga acceso a las TIC.”<sup>45</sup>*

Es importante enfatizar, como se ha mencionado anteriormente, que el término de *Copyleft* se originó en el ámbito informático con la finalidad de designar el tipo de protección jurídica que confieren determinadas licencias que garantizan el derecho de cualquier usuario a utilizar, modificar y redistribuir un programa o sus derivados, siempre que se mantengan estas mismas condiciones de utilización y difusión.

---

<sup>45</sup> García Pérez, Op Cit. p. 67.

## 2.4 Open Access

El acceso abierto (OA) es considerado como el acceso en línea que se realiza de forma inmediata, libre y sin restricciones. Principalmente tiene más presencia en la educación abierta y a distancia y por el aumento y crecimiento de artículos de publicaciones electrónicas, en repositorios de objetos de aprendizaje y bibliotecas digitales.

Los antecedentes e historia del OA se remontan a las revistas electrónicas que se producían en las universidades, estas se consideraron en un principio como la forma de ampliar el acceso a los resultados de trabajos de investigación de estudiantes.

La primera declaración internacional sobre el acceso abierto fue la iniciativa de Budapest en febrero de 2002. Esta surge con el impacto de las TIC en los sectores académicos y de investigación, ya que los autores han experimentado nuevas posibilidades en Internet y han cuestionado la viabilidad de los editores como intermediarios profesionales.

Posteriormente, la declaración de Berlín en el acceso abierto al conocimiento en las ciencias y humanidades, publicada en octubre de 2003, fundamenta que Internet ofrece la oportunidad de construir una representación legal e interactiva del conocimiento humano, incluyendo el patrimonio cultural y la perspectiva del acceso abierto a escala mundial.

Los canales con distribución directa abarcan autores de *best-sellers* y científicos que están evaluando la posibilidad de hacer su propia distribución de artículos científicos.

La literatura de acceso libre se caracteriza por ser digital, en línea, gratuita y por qué se encuentra eximida de la mayoría de los derechos de autor y restricciones de licencias. Los medios que posibilitan su difusión son Internet y el consentimiento del

autor o titular de los derechos. Para la Public Library of Science<sup>46</sup> (PLOS) es una literatura de “libre disponibilidad y uso irrestricto”. Estas iniciativas se fundan en una evaluación de los artículos publicados por pares y señala su disponibilidad gratuita en Internet, para que cualquier usuario pueda leer, descargar, copiar, distribuir o imprimir, con la posibilidad de buscar o enlazar al texto completo del artículo, recolectarlos para su indización, pasarlos como datos para software o utilizarlos para cualquier otro propósito legítimo, sin más barreras financieras, legales o técnicas que aquellas que supongan acceder a Internet.

La época moderna del movimiento OA se desarrolla y tiene gran auge debido a los medios electrónicos y al incremento y utilización de la Word Wide Web. Ya que, a través de ella, es posible publicar artículos digitales y hacerlos accesibles inmediatamente a todo el mundo a través de las computadoras conectadas a Internet. El éxito de lo anterior se debe en gran medida a que el precio de producir un artículo en papel es inversamente más caro que su producción y distribución en línea.

Estas posibilidades de distribución virtual surgieron en un momento en que el sistema de educación en línea toma auge y demanda acceso a contenidos educativos digitales y hace necesario el desarrollo de materiales didácticos que apoyen la educación en esta modalidad.

Estos modelos ofrecen posibilidades de desarrollo y perspectivas para el futuro de la Sociedad de la Información y las TIC. Su capacidad, estabilidad y adaptabilidad de integración con otros sistemas es mayor a los modelos que trabajan a la inversa “software cerrado”.

---

<sup>46</sup> Es un proyecto sin fines de lucro que tiene como objetivo crear una biblioteca de revistas científicas y otra literatura científica bajo una licencia de contenido abierto. Public Library of Science <<[www.plos.org](http://www.plos.org)>> [consultada: 20/02/12]

En los siguientes cuadros se presenta de forma resumida las características y diferencias más importantes de cada uno de estos cuatro modelos señalados hasta el momento.

### Características<sup>47</sup>

 <b>Creative Commons</b>	Sistema regulatorio que intenta proteger el ambiente digital de los bienes intangibles de la mente. Históricamente la creación y realización del software , al igual que muchos proyectos que soportaron el desarrollo de Internet, se encontraban determinados por su apertura y transparencia
 <b>Fair Use</b>	La obra se encuentra disponible a través de la compra o el licenciamiento por parte del propietario de los derechos de autor, en el medio o formato impreso o electrónico. Permite reproducir y duplicar todo el documento en lugar de comprar o autorizar y conseguir la autorización expresa del autor o del editor.
 <b>Copyleft</b>	Bajo el esquema típico, el usuario no adquiere la propiedad del programa sino el derecho de usarlo; por lo mismo no puede mejorarlo, modificarlo o adaptarlo en forma alguna; de hecho en la mayoría de los casos se le prohíbe el código fuente que lo origina. A este esquema se le denomina “software propietario”. Una obra editada bajo la licencia del Copyleft permite su difusión y distribución no comercial, incluyendo la copia íntegra del documento, su digitalización y distribución gratuita a través de internet.
 <b>Open Access</b>	Acceso en línea que se realiza de forma inmediata, libre y sin restricciones, con más auge en la educación abierta y a distancia por el desarrollo de artículos de revistas científicas en esta modalidad.

<sup>47</sup> García Pérez, Op Cit. p. 84.

## Diferencias<sup>48</sup>

 <b>Creative Commons</b>	Es promovida por la fundación del mismo nombre. Son 21 países los que han implementado este modelo y lo han adaptado según su legislación vigente. Autoriza copiar, reproducir, difundir, interpretar o representar y transformar libremente la obra que protege.
 <b>Fair Use</b>	Se trata de una asociación capaz de obtener beneficios de libre circulación de software y contenidos por la red.
 <b>Copyleft</b>	Primer modelo de licencia en aparecer bajo el concepto de software libre. El autor o editor tiene toda la libertad de ceder niveles y obligaciones sobre los derechos de distribución y copia de las obras.
 <b>Open Access</b>	Las facilidades para la difusión y accesibilidad a la comunicación científica a través de Internet contrastan con las barreras tanto económicas como de derechos de reproducción (Copyright) impuestas por las grandes editoriales que controlan la mayoría del mercado de las publicaciones científicas. Como respuesta a esta situación no cabría sino esperar una reacción por parte de los investigadores, bibliotecarios y gestores de información, representada por lo que se ha denominado “movimiento para el libre acceso” a las publicaciones científicas.

En resumen podemos decir que las licencias permiten la reproducción, distribución y comunicación de las obras siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el autor o el titular de los derechos de autor. Estas licencias están determinadas por el tipo de licencia que se desea utilizar y algunas de estas restricciones pueden ser revocadas si se obtiene la autorización expresa del titular de los derechos.

---

<sup>48</sup> *Ibidem* p. 95

En este capítulo se muestra que estos sistemas legales no pretenden solucionar todos los problemas de los usos y abusos de los derechos de autor, pero sí generar una reflexión sobre la regulación de los contenidos que están presentes y circulan a través de la red de redes.

En el capítulo siguiente se abordará el libro electrónico desde la óptica de las licencias de mayor uso sobre los Derechos de Autor en Internet.

# Capítulo 3





### 3. Los Derechos de Autor, las licencias y el Libro Electrónico

#### 3.1 El Libro electrónico

El libro electrónico conocido como libro digital o e-book, tuvo su origen en 1971<sup>49</sup>. Es una publicación que se presenta en formato digital y permite incorporar elementos multimedia como video, audio y, en el caso de Internet posibilita enlaces a otras páginas de libros digitales en la red. Fue inventado por Michael Hart<sup>50</sup>, fundador del Proyecto Gutenberg<sup>51</sup> de la Universidad de Illinois, con el fin de distribuir gratuitamente las obras literarias por vía electrónica. 40 años después, los libros digitales son parte de nuestra vida. Podemos leerlos en una computadora, un teléfono móvil, un teléfono inteligente o una tableta de lectura.

En 1981 se publicó el primer libro electrónico con objetivos comerciales, un diccionario editado por Random House, sin embargo, el desarrollo sorprendente de los libros digitales se produciría veinte años después.

En 1998 se llevó a cabo la primera Feria del libro electrónico en Gaithersburg, Maryland, Estados Unidos. Allí se presentó la Normativa “Libro electrónico abierto”, una serie de regulaciones para homogeneizar el formato de las publicaciones electrónicas. Un año después se estableció la especificación llamada “Estructura de publicación del libro electrónico abierta”, en la que se estableció como estándar de estos libros la plataforma HTML y XML.

El boom de los libros electrónicos se inició con la publicación exclusiva en Internet de *Riding the Bullet*, una novela de Stephen King en el 2001. Esta obra digital fue un éxito comercial, ya que en sólo dos días se vendió una gran cantidad de copias a un

---

<sup>49</sup> Véase cronología del libro electrónico. Anexo pág. 105

<sup>50</sup> En julio de 1971, Michael Hart creó el Proyecto Gutenberg, con el objetivo de poner a disposición de forma gratuita y por vía electrónica, las obras literarias pertenecientes al dominio público. Lebert, Marie. Proyecto Gutenberg, Universidad de Toronto y el Proyecto Gutenberg, 2008. << <http://www.gutenberg.org/cache/epub/27045/pg27045.html>>> [consultada: 11/02/12]

<sup>51</sup> Proyecto Gutenberg. Op. Cit.

precio sumamente accesible: \$2.50 dólares americanos. Poco tiempo después, el presidente de Rusia, Vladimir Putin, publicó sus memorias con este mismo formato.

Para Díaz:

*“Los libros electrónicos pueden definirse como sistemas de información capaces de poner a disposición de sus usuarios una serie de páginas, conceptualmente organizadas del mismo modo que los de un libro de papel, con las que además se puede interactuar”<sup>52</sup>.*

Mientras que Camargo define al libro electrónico como:

*“...un texto fragmentario y potencial, una serie de unidades autocontenidas más que un todo orgánico y en desarrollo, cuyo soporte no es el papel sino un archivo electrónico, su texto se presenta en formato digital y se almacena en diskette, CD-ROM o en Internet.”<sup>53</sup>*

El libro electrónico, por su propia naturaleza, admite modelos de comercialización diversos y más flexibles que los permitidos por el libro impreso. Por un lado, admite la reproducción del libro de forma sencilla y supuestamente a muy bajo costo; por otro, Internet permite su difusión masiva e instantánea. Sin embargo el control de la reproducción y distribución de ejemplares plantea un escenario sustancialmente distinto al del libro impreso, creando así un verdadero reto desde el punto de vista jurídico, del control de su difusión masiva a través de Internet.

En los últimos años han surgido muchas editoriales electrónicas y librerías virtuales con catálogos de textos digitales. Actualmente en Internet no sólo se encuentran libros a la venta sino también muchos ejemplares gratuitos, lo cual supone un importante avance en la difusión cultural. Todo indica que en el futuro continuará de modo creciente la publicación de libros electrónicos debido a todas las ventajas que presentan como su distribución, disponibilidad, entre otras.

Algunas de sus principales características son las siguientes:

---

<sup>52</sup> Díaz Pérez, Paloma. De la multimedia a la hipermedia. Madrid: Editorial Rama, 1996, p. 291

<sup>53</sup> Camargo, Jane. El libro electrónico. <<ciberhabitat.com.mx>> [Consultada: 07/01/12]

- ☞ Los libros electrónicos tienen herramientas para facilitar la lectura. Éstas permiten buscar palabras, resaltar partes, hacer comentarios, encontrar significados en el diccionario y otras funciones. En los libros digitales muchas veces se articulan al texto elementos de multimedia como el audio y el video. A través de Internet un texto puede tener vínculos a otros libros disponibles en la red.
- ☞ La estructura, el tamaño y el diseño de estos libros se deciden de forma tal que la visualización, el tiempo de descarga y el uso sean realmente prácticos.

Para proteger los derechos de autor y de edición los libros electrónicos no pueden imprimirse ni copiarse, excepto expreso permiso del autor o editor. Un libro digital sólo puede abrirse en la computadora o en el dispositivo portátil en el que se realizó la descarga. Así, no se puede reproducir ni copiar en otras computadoras. Las descargas se realizan generalmente por Internet, mediante los servicios ofrecidos por las librerías especializadas en este tipo de textos.

El control sobre los derechos de autor ha sido siempre problemático. A pesar de la legislación existente para proteger la reproducción indiscriminada, es decir, sin permiso del autor y/o editor, es casi imposible evitar que esto suceda. En el caso de la circulación de textos en Internet, actualmente se han desarrollado tecnologías para el control de la información y su circulación virtual.

Por estos motivos, los libros electrónicos generalmente no pueden imprimirse y sólo pueden leerse en un determinado dispositivo portátil o computadora. Los autores y/o editores son quienes determinan si una obra puede copiarse o imprimirse. Los libros clásicos (esto es, de dominio público) y algunos otros libros pueden copiarse con libertad.

Las ediciones electrónicas tienen un importante control de su reproducción, mayor que en el caso de las ediciones impresas. Para limitar la transmisión de contenidos en la red se han diseñado herramientas tecnológicas destinadas a proteger los

derechos de autor y a autorizar y regular el uso de la información. Los autores así tienen la seguridad de que su obra circulará ampliamente y a la vez, de modo seguro, ya que tienen el control sobre la difusión de la misma.

Actualmente se trabaja con los Digital Rights Management (DRM), un conjunto de tecnologías electrónicas cuya función es bloquear y proteger obras, así como regular el acceso a ellas mediante licencias. Los DRM cumplen con las siguientes funciones:

- ✓ Establecen los términos y condiciones de uso de una obra.
- ✓ Ofrecen un sistema de seguridad y de control de acceso para limitar los usos no autorizados y reducir el número de copias ilegales de una obra.
- ✓ Permiten la transmisión segura de textos.
- ✓ Protegen los contenidos digitales ya que no permiten que los documentos sean modificados.
- ✓ Permiten el control de la distribución al registrar a los distintos participantes del proceso editorial (autor, editor, librerías, etc.).

Estas tecnologías de protección fueron incorporadas a la legalidad a través del tratado firmado por distintos estados en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) -1996- y en el Acta Digital del Milenio -1998-. De esta manera, la infracción de los mecanismos técnicos de control se convierte en una infracción legal penada por la ley. Existe así un marco legal para estas herramientas de protección de los contenidos digitales.

Los Digital Rights Management, al brindar una mayor protección de la información digital, permite que autores y editores se sientan más seguros y protegidos. De este modo se favorece la publicación y circulación de libros electrónicos.

**Ventajas y desventajas entre el documento electrónico y el documento en papel y las repercusiones en el Derecho de Autor**

	Ventajas	Desventajas	Repercusiones en el Derecho de Autor
<b>Documento Electrónico</b>	Se eliminan los retrasos en el proceso editorial y en la producción.	Existe, hasta el momento escasa disponibilidad en los contenidos técnicos, académicos y de investigación.	La inseguridad que provoca el aumento, los cambios y los adelantos en los equipos y los programas, trae como consecuencia la inestabilidad en temas como la conservación y la preservación de los mismos.
	Se contempla una distribución fácil y con grandes ventajas en el costo-beneficio.	En los países con poca infraestructura tecnológica, aunado a serios problemas políticos, culturales, sociales y económicos es limitada la demanda de estos, por parte de los usuarios. Que muchas de las veces es propiciada por la falta de una estandarización tecnológica.	Transmisión, fácil copiado y diseminación de la información a través de las redes que puede ocasionar piratería y plagio.
	Existe en la transmisión de información rapidez a través de las tecnologías en redes.	Intereses financieros y los precios de los equipos, tanto de cómputo como de fotocopiado.	La incertidumbre con respecto a las bases legales entre las comunidades de autores y lectores con el cambio de los canales existentes de comunicación y el establecimiento y aceptación de otros canales.
	Contemplan flexibilidad y dinamismo que conlleva: la actualización, la creación de productos, soporte al navegar y facilidades multimedia.	La inseguridad que provoca el aumento, los cambios y los adelantos en los equipos y los programas, trae como consecuencia la inestabilidad en temas como la conservación y la preservación de los mismos.	Trae consigo cambios drásticos en la estructura de la industria autoral.
	La impresión no es necesaria, cuando los libros se editan y distribuyen por la www.		Se gestionan los derechos de autor ante las instancias correspondientes.

	Ventajas	Desventajas	Repercusiones en el Derecho de Autor
<b>Documento en Papel</b>	En muchas de las ocasiones por no utilizar equipo de lectura, en este caso, la computadora, pueden trasladarse fácilmente de un sitio a otro.	La actualización de contenidos, implica varios años, dentro de todo el proceso editorial.	Desde hace varios años, las legislaciones en el ámbito mundial, han legislado la producción editorial y los derechos de autor en los formatos impresos.
	Hasta ahora, la mayoría de las personas preferimos estos por costumbre, comodidad que dado su diseño, son fáciles de leer.	Puede resultar difícil localizar un determinado concepto.	
	Su lectura y acceso no requiere de elementos adicionales, salvo en el caso de libros para invidentes o sordomudos, por mencionar algunos.	No incluye sonidos, animaciones que los complementen y enriquezcan	
	Tienen gran valor histórico, normas de diseño y tipografía establecidas y existe un método de publicación perfectamente definido.	Requieren de, según el caso, amplios espacios para su organización y/o almacenamiento.	
	La impresión de textos y gráficos suele, por lo general, ser de muy buena calidad.	Se deteriora fácilmente si no tiene condiciones adecuadas de preservación y conservación.	

Fuente: García Pérez, Jesús Francisco. Los derechos de autor en el entorno digital y los usuarios. UNAM. 2004 p. 85

En cuanto a la comercialización de títulos exclusivamente en formato digital encontramos que es una práctica poco generalizada y más extendida en el caso de editoriales con mayor número de títulos en catálogo (más de 10.000 títulos), a las que siguen aquellas que disponen de entre 1.000 y 2.500 títulos.

Las estimaciones para 2010 y 2011 apuntaban a la comercialización de un número destacado de títulos exclusivamente concebidos para el soporte digital, con las siguientes diferencias en función del tamaño de la editorial:

- ☞ En el caso de las editoriales más grandes, de una media de 33 títulos en 2009, se pronostica alcanzar los 405 en 2011 y los 538 en 2012.
- ☞ En el de las editoriales medianas, las cifras pasan de una media de 8 títulos en 2009 a los 38 en 2011, alcanzando los 110 en 2012.
- ☞ Por su parte, en las editoriales pequeñas, la oferta de este tipo de obras puede llegar a representar el 10% de su catálogo en 2012.

## Formatos

Actualmente el formato PDF<sup>54</sup> es el predominante y se espera que se mantenga por los próximos dos años, alcanzando en 2012 al 80% de las editoriales. No obstante, en este año está previsto un importante incremento del formato ePub<sup>55</sup>, que pasará de ser empleado por el 24% de las editoriales a ser utilizado por el 60% de éstas. Este formato coexistirá con Mobipocket, que fue empleado en 2011 por un 30% y, en 2012 será usado por un 36%. Sólo el 13% de las editoriales prevé aplicar el formato Mobipocket para Kindle, cifra que se incrementa muy ligeramente en las previsiones para 2012 (15%).



En resumen, a finales de 2012 los formatos que se prevé serán elegidos son: PDF, ePub, RTF<sup>56</sup>, CBZ<sup>57</sup>, Mobipocket genérico y Mobipocket para Kindle, tendencia que se mantendrá en los dos siguientes años, aunque con una presencia creciente del ePub y Mobipocket genérico.

<sup>54</sup> Adobe Portable Document. Es el formato más utilizado debido a su fácil uso. Fue lanzado en junio de 1993 por la sociedad Adobe, al mismo tiempo que el Acrobat Reader, el primer software de lectura del mercado descargable gratuitamente para leer archivos en formato PDF. El formato PDF permite guardar los documentos digitales conservando un diseño determinado, con los tipos de letra, los colores y las imágenes del documento original, sin que importe la plataforma utilizada para crearlo y leerlo. Cualquier documento puede ser convertido al formato PDF con ayuda del software Adobe Acrobat (de pago). El formato PDF se convierte con los años en un estándar internacional de difusión de los documentos. Desde el 2000, Acrobat Reader para computadoras está disponible en diferentes idiomas y para varias plataformas (Windows, Mac, Linux). En 2003, 10% documentos presentes en el internet fueron archivados en el formato PDF.

<sup>55</sup> EPUB o ePub (acrónimo de la expresión inglesa Electronic publication - Publicación electrónica) es un formato redimensionable de código abierto para archivos de libro electrónico (e-book) creado por International Digital Publishing Forum (IDPF). En el formato de libro digital ePub se marca el contenido, pero no se delimita su formato, que se adapta a los diferentes tamaños de las pantallas de los múltiples lectores de libros electrónicos del mercado.

<sup>56</sup> Formato de texto enriquecido. Es un tipo de archivo informático desarrollado por Microsoft en 1987 destinado al intercambio de documentos multiplataforma.

<sup>57</sup> Comic Book Reader. Son archivos comprimidos que contienen imágenes como las páginas de un cómic, de manera que un programa lector o visor de cómics puede mostrar su contenido.

### **Dispositivos de lectura**

Si bien en la actualidad los libros electrónicos son concebidos por la mayoría de las editoriales para su lectura en computadoras, e-readers y los teléfonos móviles; en los próximos años se prevé que el e-reader vaya ganando posiciones progresivamente hasta situarse, en 2012, como el principal dispositivo de lectura de los e-books publicados por una editorial, aunque la computadora sigue manteniéndose en cifras cercanas a éste. De hecho, más del 75% de las editoriales se inclina por ambos simultáneamente, con un crecimiento mínimo en 2011.

Los teléfonos móviles y otros dispositivos móviles no específicamente diseñados para la lectura tendrán comparativamente menor presencia, pero son los que presentan un mayor potencial de crecimiento. De acuerdo con los datos, se prevé pasar de cerca del 10% de editoriales en la actualidad a cifras en torno al 34% en 2010 y al 47% en 2011.

Hay que destacar también que, en el caso de las editoriales de libros de texto, está prevista la comercialización de productos para pizarrones interactivos.

### **Política de precios**

Un 48% de las editoriales encuestadas<sup>58</sup> señala actualmente un precio del libro electrónico menor al del libro impreso, con pronósticos que se acercan al 70% en 2011. Existe, sin embargo, un 11% que manifiesta que ambos formatos deben comercializarse bajo el mismo precio, aunque el porcentaje disminuye hasta el 8% en 2010 y 2011.

Entre las editoriales que señalan un precio inferior del libro digital, la mayoría apuntan una reducción cercana al 30%. Son menos las que consideran que el precio debe ser inferior al 50% del relativo al papel, y menor aún el porcentaje de las que consideran precios inferiores al 15%.

---

<sup>58</sup> CANIEM: Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. Encuestas 2010.

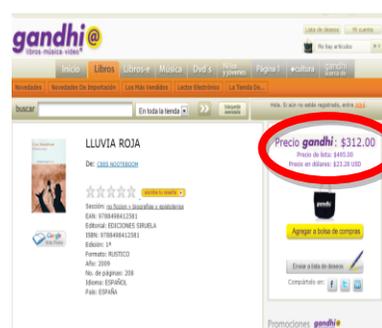
Sólo un 3% alude actualmente a rangos de precio fijo, aunque se prevé un ligero aumento en el número de editoriales que aplicarán este criterio en los dos próximos años (el 5% en 2010 y el 6% en 2011).

Con objeto de verificar la diferencia de precios entre el libro electrónico y el libro impreso se encontró lo siguiente:

La librería Gandhi nos ofrece las siguientes opciones de compra en pesos mexicanos<sup>59</sup>:



Libro electrónico \$138.00



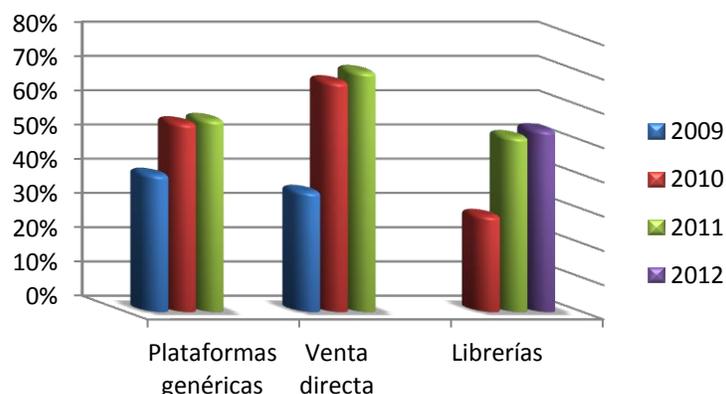
Libro impreso \$312.00

Esto significa que sí existe una diferencia considerable entre un formato y otro.

### Canales de distribución y venta

Los datos aportados por las editoriales en torno a la práctica actual y las previsiones respecto a los canales de distribución y venta de libros electrónicos muestran, en primer lugar, el empleo simultáneo de diversos canales disponibles a su alcance, aunque las opciones varían según el tamaño de la editorial. Y en segundo, la tendencia a ir relegando el uso de plataformas comerciales genéricas a favor de la venta directa a través de la web de la editorial, canal que se verá reforzado en los próximos años junto a la venta a través de librerías. Estos tres serán los canales con mayor incremento en los próximos dos años como se muestra en la siguiente gráfica:

<sup>59</sup> Librería Gandhi. <<<http://gandhi.publidisa.com/index.aspx?lang=es>>> [consultada: 10/02/12]



En 2009, cerca del 40% de las editoriales utilizaban plataformas comerciales genéricas y alrededor del 35% vendía libros electrónicos directamente a través de su propia web. Pero para 2010, la venta directa desde la web alcanzó el 67% y, en 2011, el 70%, mientras la comercialización a través de plataformas comerciales genéricas pasó a un segundo plano, alcanzando el 55% en 2010 y el 56% en 2011. En tercer lugar, la venta a través de librerías irá ganando terreno con el tiempo, pasando del 28%, al 51% en 2011 y al 53% en 2012.

Las plataformas conjuntas con otras editoriales también irán ganando fuerza: ya que en 2009 este canal fue utilizado por el 12% de las editoriales encuestadas<sup>60</sup>, las previsiones para 2012 apuntan a más del 38%.

La comercialización a través de alguna plataforma creada por la propia editorial se fue afianzando con los años hasta situarse en un 16% en 2010 y en un 21% en 2011. Esta tendencia es mayor en el caso de editoriales con catálogos superiores a 1.000 obras, en las que las previsiones alcanzaron entre un 25% y un 30% para 2011.

Finalmente, hay que apuntar que algunas editoriales añaden a los canales ya mencionados la venta a través de Amazon, Google, iTunes y operadores de telefonía.

<sup>60</sup> CANIEM: Op. Cit.

El tamaño del catálogo de la editorial parece tener especial incidencia en la preferencia por uno u otro canal:

- ∞ Las editoriales de mayor tamaño (entre 5.000 y más de 10.000 obras en catálogo) apuestan sobre todo por plataformas conjuntas con otras editoriales y por la venta a través de librerías. No obstante, mientras las editoriales más grandes (de más de 10.000 obras en catálogo) descartan la venta desde la web de la editorial, aquellas grandes pero con menor número de obras en catálogo (entre 5.000 y 10.000), consideran también plataformas genéricas y la venta desde la web de la editorial.
- ∞ Por su parte, las editoriales de tamaño medio (con catálogos de 1.000 a 5.000 obras) optan preferentemente por la venta desde la web de la editorial, a través de librerías y de plataformas comerciales genéricas.
- ∞ Por último, las editoriales de menor tamaño (con menos de 1.000 obras en catálogo) muestran mayor predisposición hacia la venta a través de la web, seguida por plataformas comerciales genéricas y librerías; no obstante, más del 30% de estas editoriales también prevén la comercialización a través de plataformas conjuntas con otras editoriales con una tendencia creciente en 2011.

#### **Otros canales de distribución:**

1. **Las tiendas en línea** que venden libros electrónicos, usualmente cuentan con sistemas de protección que impiden instalarlos más que en los lectores designados para ello. Amazon, Sony y Barnes & Noble son los ejemplos más importantes. Existen otras opciones de tiendas como mobipocket, kobo, diesel, etc. que venden contenidos independientemente del equipo lector. Esos sitios tienen oferta en español, pero es comparativamente más reducida. Algunos sitios exclusivos de libros en español son: Planeta libro y Casa del libro, con una mención especial a la mexicana Gandhi.
2. **Los repositorios de libros de dominio público.** Ya sea por haberse editado hace suficiente tiempo, o por haber sido entregados al dominio público, existe una amplísima oferta de sitios que permiten descargar libros clásicos o gratuitos como Librodot, GoogleBooks y el catálogo más antiguo de todos: el proyecto Gutenberg.

- 3. Los esquemas de compartición de contenidos.** Al igual que los contenidos musicales, de video o películas, existen un sinnúmero de instancias en donde particulares comparten sus libros electrónicos y otros contenidos utilizando esquemas anónimos de almacenamiento y descarga. Si bien su legalidad puede ser cuestionable lo cierto es que en estos sitios se pueden encontrar libros electrónicos que no están disponibles en otras instancias, toda vez que en muchos casos estos libros son digitalizados directamente del original. Ejemplos de estos sitios son bibliotheka y taringa.

Ser un lector de libros electrónicos en México no es cosa fácil. Las editoriales están todavía en un proceso de prueba, pues pocas cuentan con un catálogo digital de sus títulos, no sólo es una pasión que puede resultar cara, hay que invertir en la compra de un dispositivo de lectura cuyo precio oscila entre los 2 mil 500 y los 6 mil 500 pesos, sino que además, no hay mucha opción de compra, el catálogo que ofrecen las editoriales y librerías mexicanas es todavía representativo y sobre todo son eBooks que vienen de España.

Este mercado que los propios editores, libreros y autores califican de incipiente y que está en desarrollo no alcanza ni el 1% que dicen tener en España (aunque hay libreros españoles que afirman que está por debajo de esa cifra) y está muy lejos de 20% que reporta Estados Unidos, país líder en producción y venta de eBook, al grado que según los datos de 2010 las ventas de libros electrónicos fueron superiores a los 460 millones de dólares.

Incluso Amazon reportó en 2010 que estaba vendiendo 143 libros electrónicos por cada 100 impresos; y más aún, esa compañía estadounidense de comercio electrónico informó haber vendido alrededor de 11 millones de lectores de libros electrónicos en todo el mundo de su dispositivo Kindle. Ante ese empuje, el formato papel ha presentado retrocesos que oscilan entre 4% y 10% con respecto a años anteriores. Aunque la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana menciona que en el año 2010 hubo un incremento respecto al 2009 en la producción de libros en papel.

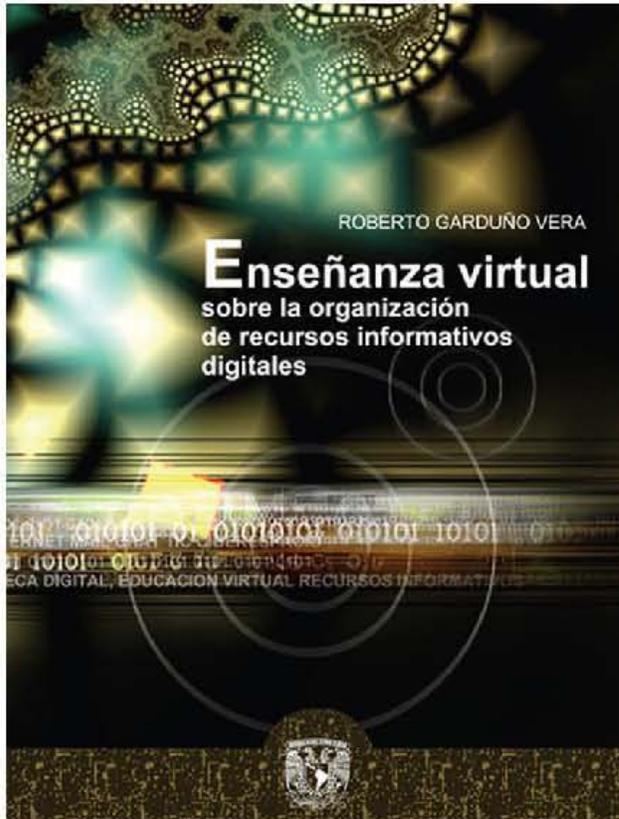
En el panorama del eBook, la situación de México es apenas significativa por lo que aun no se ha logrado regular ni establecer una legislación que permita proteger los derechos de autor en el entorno digital y mucho menos promover el uso del libro electrónico. Si España reportó en 2010 ingresos por 74 millones de dólares en venta de libros electrónicos, en México ni siquiera se han comenzado a recoger datos de producción y ventas. En el informe de actividades de 2010 que dio a conocer la CANIEM en la FIL Guadalajara se menciona que no hay una sola cifra reportada por los editores mexicanos en esa materia. Sin embargo, hay datos que dan cuenta de que la actividad en México es simbólica. Según datos obtenidos en 2010 por el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC<sup>61</sup>), en América Latina sólo 1% de las editoriales han publicado 40 o más libros electrónicos; mientras que 79% de las casas editoras no han publicado un solo libro digital.

En los párrafos siguientes se muestran ejemplos de libros electrónicos que aparecen en la óptica de las licencias de mayor uso sobre los Derechos de Autor en Internet.



---

<sup>61</sup> El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, es un organismo intergubernamental, bajo los auspicios de la UNESCO, que trabaja en la creación de condiciones para el desarrollo de sociedades lectoras. Para ello, orienta sus acciones hacia el fomento de la producción y circulación del libro, la promoción de la lectura y la escritura, y el estímulo y protección de la creación intelectual. En este sentido, da asistencia técnica en la formulación de políticas públicas, genera conocimiento, divulga información especializada, desarrolla e impulsa procesos de formación y promueve espacios de concertación y cooperación. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe <<<http://www.cerlalc.org>>> [consultada: 14/02/12]



Eres libre de:

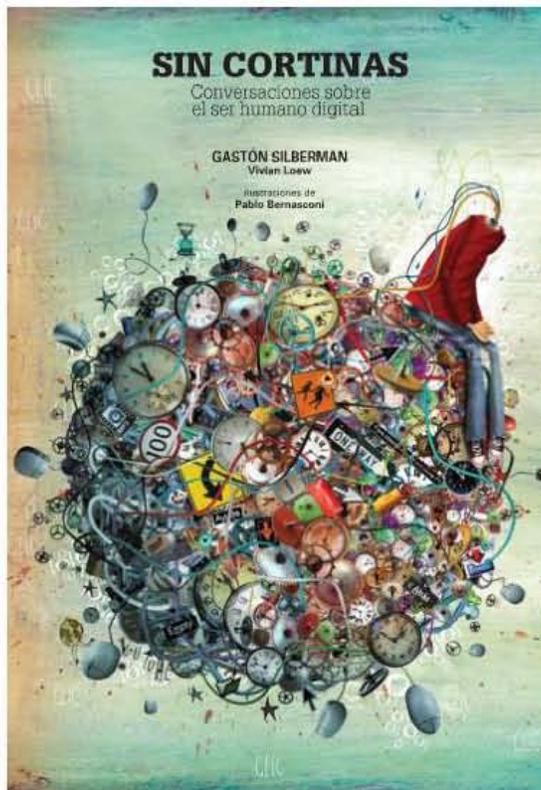
- copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.
- hacer obras derivadas.

Bajo las condiciones siguientes:

- Atribución** — Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciantes.
- No comercial** — No puedes utilizar esta obra para fines comerciales.
- Licenciamiento Recíproco** — Si alteras, transformas o creas una obra a partir de esta obra, solo podrás distribuir la obra resultante bajo una licencia igual a ésta.

Esto es un resumen fácilmente legible del: [texto legal \(de la licencia completa\)](#)

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.



Silberman, Gastón  
Sin Cortinas: Conversaciones sobre el ser humano digital / Gastón Silberman, con la colaboración de Vivian Loew, ilustraciones Pablo Bernasconi. Buenos Aires: United Virtualities, 2010.  
ISBN: 978-967-26-115-0  
ISBN BNE de: 26115-0 /  
1. Psicología Social. 2. Sociología de la Cultura. I. Loew, Vivian. II. Bernasconi, Pablo. III. Título.  
Indicador de Clasificación: 1099221 0

© del texto, 2010, Gastón Silberman  
© de las ilustraciones, 2010, Pablo Bernasconi

© 2010, de esta edición United Virtualities  
Artilinias 2010 - Buenos Aires - Argentina  
Tel: +54 11 4704 0024  
e-mail: info@unitedvirtualities.com  
www.unitedvirtualities.com

Ilustraciones: Pablo Bernasconi  
Edición: Barbara Belloc  
Corrección: Larra Fazzolari  
Diseño interior y tapa: Zona de Obras

Gracias a Gabriela Sagal por ayudarme con el nombre del libro. A Vivian por los errores. A Pablo por el talento que tiene. A todos los que de alguna forma colaboraron con esta producción. Y a mis pedres y hummeros, el motor de toda la vida.

Primera edición: septiembre 2010

ISBN: 978-967-26-115-0-7

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida por ningún medio sin permiso del editor.

Hecho el depósito que marca la ley 11.720

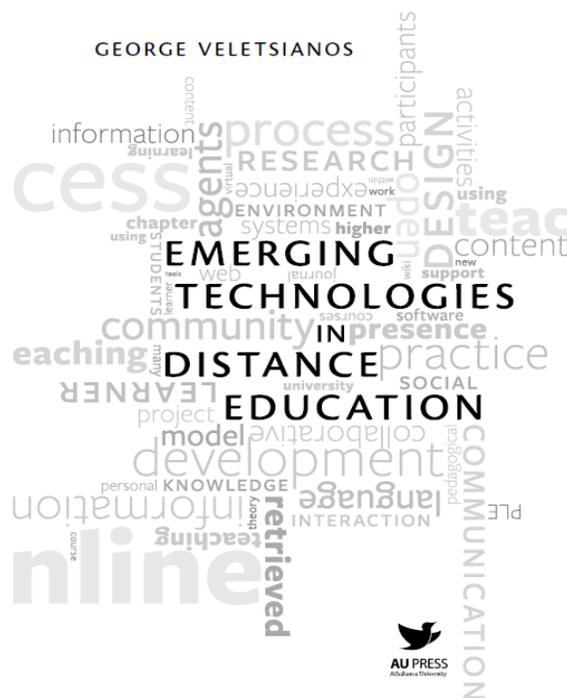
Impreso en la Argentina por Grafica Latina S.A.



En este sentido cabe destacar que OAPEN<sup>62</sup> lanzó el Directorio de libros en Acceso Abierto, (DOAB). Que consiste en un servicio que analiza libros publicados bajo una licencia Open Access. DOAB ofrece la posibilidad de buscar la información sobre estos libros, permitiendo enlaces al texto completo de las publicaciones en el repositorio o sitio web del editor.

El objetivo de DOAB es incrementar el número de libros con licencia Open Access. Se prevé que en los próximos años se incrementará el número de editores y libros.

Como ejemplo se muestran los siguientes:



© 2010 George Veletsianos

Published by AU Press, Athabasca University  
1200, 10011 – 109 Street  
Edmonton, AB T5J 3S8

**Library and Archives Canada Cataloguing in Publication**

Emerging technologies in distance education / edited by George Veletsianos.

(Issues in distance education, ISSN 1919-4382)  
Includes bibliographical references and index.  
Also available in electronic format (978-1-897425-77-0).  
ISBN 978-1-897425-76-3

1. Distance education--Technological innovations.
  2. Educational technology.
- i. Veletsianos, George  
ii. Series: Issues in distance education series (Print)

LC5800.E54 2010 371.358 C2010-903417-1

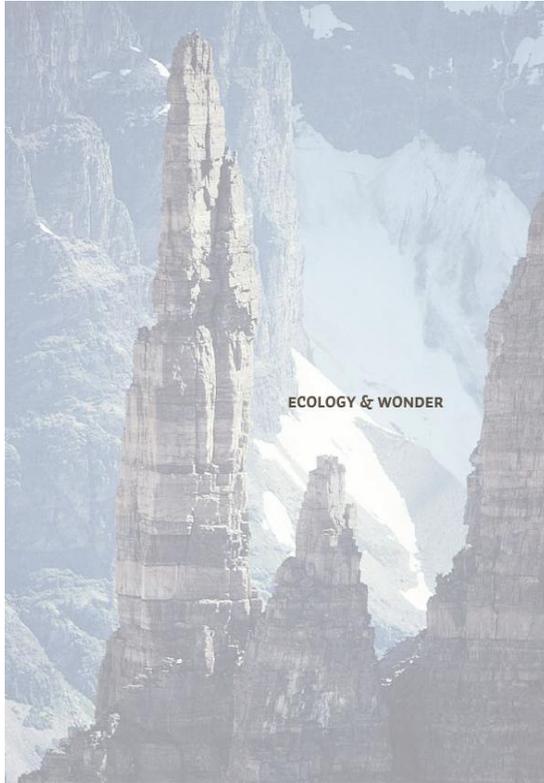
Cover and book design by Natalie Olsen, [kisscutdesign.com](http://kisscutdesign.com).  
Printed and bound in Canada by Marquis Book Printing.

This publication is licensed under a Creative Commons License, Attribution-Noncommercial-No Derivative Works 2.5 Canada, see [www.creativecommons.org](http://www.creativecommons.org).  
The text may be reproduced for non-commercial purposes, provided that credit is given to the original author.

Please contact AU Press, Athabasca University at [aupress@athabascau.ca](mailto:aupress@athabascau.ca) for permission beyond the usage outlined in the Creative Commons license.

A volume in the Issues in Distance Education series:  
1919-4382 (Print)  
1919-4390 (Online)

<sup>62</sup> OAPEN (Publicaciones de Acceso Abierto en las redes Europeas) es una iniciativa de colaboración para desarrollar e implementar un modelo de publicación abierta sostenible de acceso para los libros académicos en Humanidades y Ciencias Sociales. La Biblioteca OAPEN tiene como objetivo mejorar la visibilidad y la facilidad de uso de la investigación académica de alta calidad mediante la agregación de las publicaciones en revistas científicas de acceso abierto de toda Europa.



**FRONTISPIECE: THE GRAND SENTINEL**

The Grand Sentinel is a great stone tower located just below the summit of Sentinel Pass in Banff National Park. Were it located outside of the dense cluster of astounding natural features contained within Canada's mountain parks, it would be one of the wonders of the world. As it is, it is just one more landscape miracle that can be seen from the summit of the pass.  
Photograph by R.W. Sandford.

© 2010 Robert W. Sandford

Published by AU Press, Athabasca University  
1200, 10011 - 109 Street  
Edmonton, AB T5J 3S8

**LIBRARY AND ARCHIVES CANADA CATALOGUING IN PUBLICATION**

Sandford, Robert W.  
Ecology & wonder in the Canadian Rocky Mountain Parks World Heritage Site / Robert William Sandford.

Includes bibliographical references and index.  
Issued also in electronic format (978-1-897425-58-9).  
ISBN 978-1-897425-57-2

1. Canadian Rocky Mountain Parks World Heritage Site (Alta. and B.C.)—Environmental conditions. 2. National parks and reserves—Canadian Rocky Mountain Parks World Heritage Site (Alta. and B.C.)—Management. 3. Environmental protection—Canadian Rocky Mountain Parks World Heritage Site (Alta. and B.C.). I. Title. II. Title: Ecology and wonder.

QH106.2.R6S26 2010 333.7209712332 C2010-900473-6

Cover and book design by Virginia Penny, Interpret Design, Inc.  
Printed and bound in Canada by Marquis Book Printing.

This publication is licensed under a Creative Commons License, Attribution-Noncommercial-No Derivative Works 2.5 Canada, see [www.creativecommons.org](http://www.creativecommons.org).  
The text may be reproduced for non-commercial purposes, provided that credit is given to the original author.

Please contact AU Press, Athabasca University at [apress@athabascau.ca](mailto:apress@athabascau.ca) for permission beyond the usage outlined in the Creative Commons license.

This project was funded in part by the generous support of:



### 3.2 La Tinta electrónica

La tinta electrónica o papel electrónico es una tecnología que permite crear pantallas planas tan delgadas como un papel y con una flexibilidad que permite que se puedan enrollar. Estas pantallas representan información, usualmente en blanco y negro, y desde hace poco permiten visualizar imágenes en movimiento. En 2007 apareció el primer papel electrónico en color.



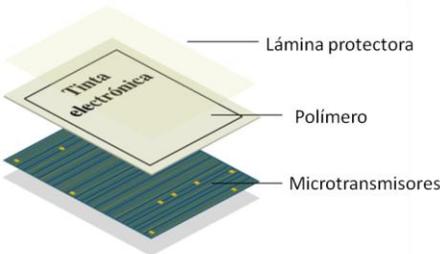
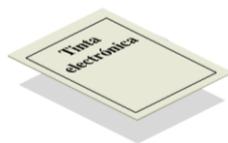
Como antecedente existen las pantallas TFT<sup>63</sup> y las de cristal líquido de las computadoras portátiles, pese a su tamaño reducido consumen mucha energía y su visualización depende de un ángulo de visión y de la incidencia de la luz. Desde años atrás diversas empresas han estado trabajando sobre la idea de desarrollar una alternativa a las pantallas LCD y TFT que reduzca el gasto energético, sea más manejable y tenga una mejor visualización.



El desarrollo de la llamada tinta electrónica o papel electrónico parece que puede resolver muchos de estos problemas.

#### Pantallas de tinta electrónica

La tecnología de la tinta electrónica no precisa de iluminación posterior para su visualización como las pantallas LCD actuales, por lo que su tamaño se reduce al máximo. El grosor de la pantalla no supera los 3 milímetros.

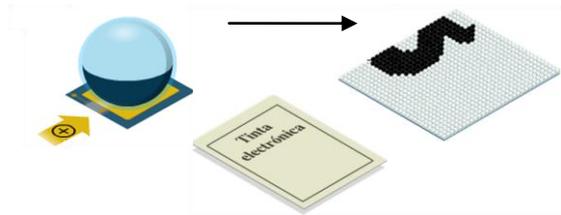


La pantalla está formada por una lámina plástica protectora, un polímero y una malla de microtransmisores eléctricos.

<sup>63</sup> Se trata de un tipo especial de transistores con los que se consigue mejorar la calidad de la imagen. Su uso más frecuente es junto con las pantallas LCD.

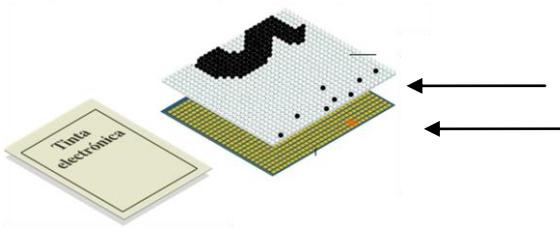
### ¿Cómo funciona?

El polímero está compuesto por millones de partículas esféricas cargadas eléctricamente, colocadas sobre una lámina plástica.



Cuando se les aplica una pequeña corriente varían su tonalidad formando las imágenes.

Hay dos sistemas mediante los cuales se consigue esta reacción: Gyricon y E-Ink



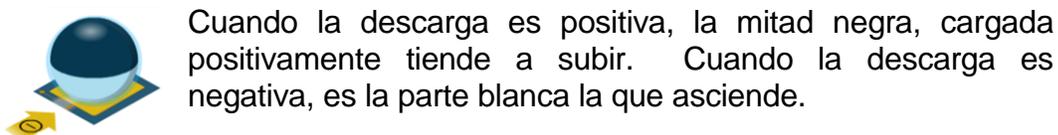
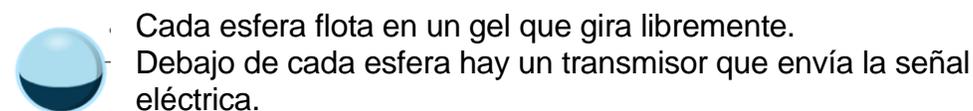
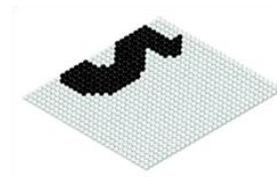
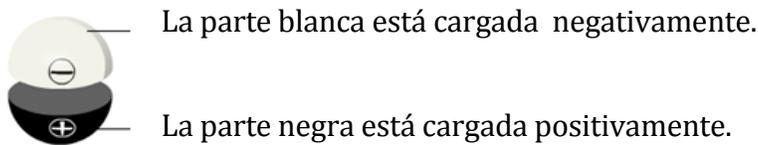
### Gyricon

Es la tecnología pionera en este campo y fue desarrollada por Xerox.

Es un material de pantalla que tiene muchas de las propiedades del papel, éste tiene aplicaciones potenciales en el campo de la visualización de la información, incluyendo libros digitales, pantallas de bajo consumo de energía portátiles, pantallas de pared de tamaño y pantallas plegables.

El papel electrónico reutilizable utiliza una tecnología de visualización, llamada "Gyricon". Una hoja Gyricon es una fina capa de plástico transparente en la que millones de perlas pequeñas se dispersa aleatoriamente.

Cada una de las esferas está cargada eléctricamente y dividida en dos parte, una negra y una blanca.

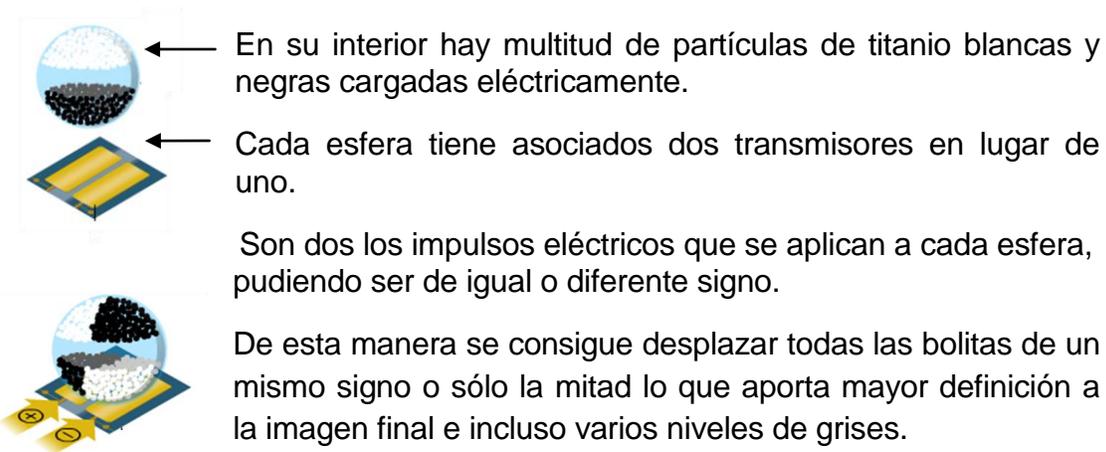


## E-Ink

E-ink es una empresa que patentó un tipo de papel electrónico que comenzó como una investigación del laboratorio de medios electrónicos en el Instituto de tecnología de Massachusetts (MIT). Esta tecnología se diferencia de los dispositivos de muestreo o pantallas normales porque no está retroiluminada, razón por la que los televisores y pantallas comerciales actuales se vuelven invisibles al ser expuestos ante una luz brillante; el papel electrónico es mate por lo tanto es visible gracias la luz que se refleja en su superficie.

Es la técnica más utilizada ya que permite mayor definición de una imagen.

Las microcápsulas están rellenas de un fluido transparente parecido al aceite.



Actualmente, este tipo de papel electrónico se utiliza en su versión monocromática para los lectores de libros digitales, más que nada porque no es agresivo con la visión debido a que no está retroiluminado como las pantallas TFT, LCD, OLED<sup>64</sup> y AMOLED<sup>65</sup> a color que podemos encontrar en la mayoría de los artefactos para

<sup>64</sup> Se refiere a un tipo específico de tecnología, unos dispositivos ultra delgados y ultra brillantes que no requieren ningún tipo de luz de fondo.

<sup>65</sup> Se refiere a la tecnología que permite dirigirnos a un pixel concreto. El progreso que permite esta tecnología, se refleja en modelos superiores, más baratos y que consumen menos potencia de energía, por ejemplo, televisores.

reproducción multimedia y comunicación óptica modernos. Sin embargo, la empresa E-ink está desarrollando un nuevo tipo de papel a color que podría ser usado en la próxima generación de tabletas, lectores electrónicos y teléfonos portátiles; además está produciendo papel electrónico flexible y parches electrónicos para telas. El futuro para esta tecnología parece ser prometedor o, por lo menos, interesante.

## Características

### **Resolución**

Es superior a los 150 ppp, por lo que mejora en mucho los 72 ppp de las pantallas LCD Y TFT actuales.

### **Visualización**

Proyecta imágenes cuatro veces más brillantes que un monitor LCD. Al no tener iluminación posterior ofrece una visualización óptima desde cualquier ángulo, incluso bajo la luz del sol.

### **Ahorro de energía**

La pantalla no necesita voltaje para mantener el color, por lo que una vez representada la imagen el gasto de energía es cero. La información puede ser recibida desde una computadora o a través de Internet.

### **Desventajas**

Hasta ahora no se han conseguido pantallas a color ni con la suficiente rapidez de refresco de imagen como para reproducir animaciones o videos de calidad.

## Aplicaciones

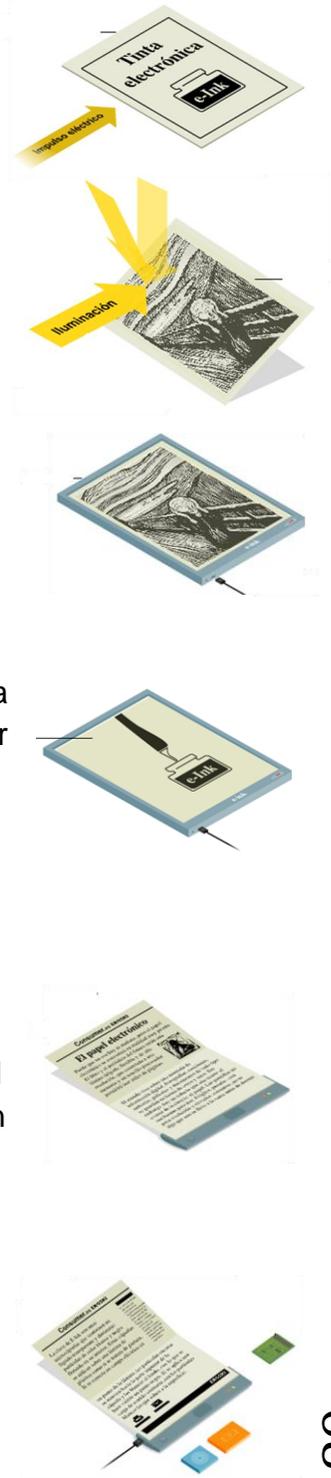
### **El papel electrónico**

Aunque todavía está en fase de desarrollo, una de las aplicaciones más importantes de la tinta electrónica puede ser la sustitución del papel tradicional por uno electrónico, es decir una pantalla con aspecto de papel.

**Archivo:** En un pequeño disco duro se puede almacenar miles de páginas.

**Autonomía:** Una pequeña batería permite utilizarlo durante horas sin ser recargado y dispone de una conexión para obtener información desde cualquier computadora.

**Modem:** También puede conectarse a internet para descargar libros, periódicos, archivos, etc.



### *Capítulo 3: Los Derechos de Autor, las licencias y el Libro Electrónico*

Se puede señalar que la tinta electrónica incide en forma directa en el desarrollo actual del libro electrónico.

En este capítulo se observa que la tecnología ha provocado cuestionamientos sobre diversos aspectos de los Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual, lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la vigencia y pertinencia del sistema tradicional de los Derechos de Autor.

Esto ha dado lugar a un mercado en el que la edición electrónica constituye una forma de asegurar en parte la supervivencia de editores y distribuidores, así pues, el valor de todo documento está en función de su posible comprador y de su costo de producción y distribución.

**Conclusiones** 



Los bibliotecólogos tenemos que conocer los múltiples aspectos relacionados con los derechos de autor debido a que manejamos, ofrecemos y recuperamos información en beneficio de los usuarios de la misma. En consecuencia, es preciso reflexionar en torno al cumplimiento de nuestro papel tomando en cuenta nuestro código de ética profesional, sin transgredir ni violentar el derecho de autor y que a su vez, no constituya éste una barrera para proporcionar la información al usuario final de la misma. El hecho de cobrar o no cobrar por los servicios de información deberá incidir en la investigación permanente relacionada con encontrar un justo equilibrio entre los propietarios de los derechos patrimoniales, las bibliotecas y los usuarios.

Hasta el momento, la situación del derecho de autor desde la perspectiva internacional, y particularmente en México, no ha encontrado soluciones concretas y contundentes ante la situación de los derechos de autor en los entornos digitales.

Hoy en día los derechos de autor en el entorno digital, objetivo general de la presente investigación, reflejan el hecho de que las tecnologías de información y comunicación han tenido una gran influencia y han repercutido directamente en el intercambio de información en la red. En consecuencia, el acceso equitativo a la información para todos en los entornos digitales y en el contexto de la sociedad de la información es un requerimiento importante para contribuir con el desarrollo de México.

El supuesto planteado en esta tesis que supone que *“la normatividad internacional de protección en internet en cuanto a derecho de autor se refiere, esta rezagada dados los desarrollos tecnológicos actuales”* se comprueba ya que las tecnologías han revolucionado el contexto de la información y las comunicaciones, pero también lo han hecho en el campo del Derecho de Autor, donde las normas tradicionales en la esfera analógica, se van revirtiendo paulatinamente en la era digital.

## Conclusiones

Con relación a los objetivos específicos de este trabajo, se concluye lo siguiente:

Con respecto al primer objetivo, *conocer la situación histórica del derecho de autor para tener un antecedente y panorama actual de lo que se está trabajando en materia de Derechos de Autor a nivel nacional e internacional*, se constató que es importante conocer y estudiar cómo se gestó a través de los años los conceptos relacionados con los derechos de autor, mismos que permitieron establecer cómo se desarrollaron y como las épocas han marcado conceptos y tendencias sobre el tema.

*El convenio de Berna, los tratados de Internet y la Digital Millenium Act*, comprueban el segundo de los objetivos, ya que se constató que: el Convenio de Berna es uno de los instrumentos más antiguos y más importantes referente a los derechos de autor; la Digital Millenium Act adapta una nueva normativa en cuanto al contexto del entorno digital en específico en lo concerniente a la regulación de los prestadores de servicios de Internet; y los tratados de Internet representan un hecho relevante en la modernización del sistema internacional de derechos de autor adaptándose a la era digital.

*La identificación de las licencias de mayor uso en la edición de libros electrónicos*, desarrollada en el capítulo dos, comprueba este tercer objetivo ya que se confirmó que las cuatro licencias desarrolladas: Creative Commons, Fair Use, Copyleft y Open Access, se conciben como sistemas regulatorios que intentan proteger los bienes intangibles de la mente, en consecuencia, están siendo una alternativa para dar a conocer la propiedad intelectual.

El último de los objetivos fue *determinar las características del libro electrónico y la tinta electrónica*, se corroboró que la tinta electrónica se está utilizando como medida de protección de los derechos de autor y para regular el uso de la información producida en el entorno digital. Dentro de las características más importante del libro electrónico, podemos destacar que contemple flexibilidad y dinamismo, esto puede

conllevar a la actualización, la creación de productos, soporte al navegar y facilidades multimedia.

Es bueno referirse a los cambios que han trascendido al desarrollo en esta esfera, recordando que en la antigüedad, en Egipto existían grandes escrituras denominadas jeroglíficos en largos pliegos de rollos que se denominaban papiros. Después de los papiros se pasó a las tabletas de arcilla y de estas al pergamino, éste pasó al papel y el nacimiento de la imprenta fue una revolución. La modernización de los medios de comunicación y la modernización de las vías de acceso a los territorios fue el factor fundamental para que las obras de los autores se desplazaran por todo el mundo, reclamando éstos la necesidad de una protección extendida en el contexto mundial.

Como se mencionó en la introducción, con el advenimiento de los impactos tecnológicos aparecieron los primeros acuerdos y tratados internacionales, que regulan, en primer lugar, las relaciones entre los autores y los usuarios de las obras a nivel internacional, por ello existen muchas inconsistencias en la postura autoral frente al derecho de autor.

Hasta el momento encontramos dos vertientes en cuanto a la regulación de los derechos. Por un lado se facilitan los servicios de recuperación de información diseminada gratuitamente en la red con el riesgo de no tener un soporte de calidad académica que la avale. La otra vertiente radica en que la información de calidad y con valor académico está protegida y por lo tanto restringida. Solo se tiene acceso a una parte del documento o al resumen. Para obtener el documento completo hay que pagar.

Las necesidades del usuario frente a las restricciones de los derechos de autor y la proliferación de la información en red no ha encontrado la justa dimensión y el equilibrio.

## *Conclusiones*

La propuesta de los modos de convivencia entre los derechos de autor y el derecho a la información en el medio digital evidencia el beneficio para los autores y los usuarios de la misma.

El uso de la información en el medio digital aporta parámetros nuevos para que se revise a profundidad la Ley Federal sobre Derecho de Autor.

En cuanto al libro electrónico se observa que éste está viviendo una evolución espectacular, especialmente en países como Estados Unidos donde sus ventas, durante la primera mitad de este año, han superado los 63 millones de dólares, sobrepasando con ello las cifras anuales de 2005. El desarrollo de los e-readers y, más concretamente, la salida al mercado del Kindle2 de Amazon con una oferta de contenidos que roza los 350.000 títulos, en su mayoría en inglés, ha reforzado la demanda de este tipo de libros y ha motivado la aparición de otros dispositivos por todo el mundo, así como nuevas aplicaciones dirigidas a la lectura en otros dispositivos móviles.

En México, la integración del e-reader es mucho más lenta, en parte por la pausada entrada de las empresas del sector del libro en este mercado y, en parte también por la necesidad de reforzar la actual oferta de contenidos digitalizados en idioma español. No obstante, cada vez son más las editoriales, librerías y bibliotecas que lo integran. En nuestro país, de momento, existe cierta confusión entre el e-reader y otros dispositivos móviles que permiten la lectura en pantalla, aunque también se muestra bastante predisposición hacia la compra, especialmente entre los lectores y la población de menor edad, atraídos por la comodidad de transporte y la practicidad de estos dispositivos, siendo el precio una de las principales barreras. Esto puede impulsar, por un lado, el incremento de la lectura en situaciones de movilidad y, por otro, la demanda de otros dispositivos más económicos que, con menores capacidades lectoras, integran funciones de lectura.

Dos son los principales factores que parecen determinar una integración lenta: la necesidad de readaptar el actual marco legal a los nuevos requerimientos del

entorno digital, por un lado, y la ausencia de un modelo de negocio definido en el que estén representados los agentes tradicionales de la cadena del libro, por otro. Ambos factores son identificados de forma unánime por los diversos expertos, aunque se hace mención a muchos otros aspectos, entre los que, por el momento, la reducida demanda del lector ocupa un lugar destacado.

Tras la revisión de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, se pone de manifiesto la necesidad de readaptar el actual marco legal vinculado al libro electrónico, concluyendo que además esta readaptación proporcionará seguridad jurídica a la hora de desarrollar modelos de negocio en torno a éste.

En ámbitos editoriales, como el de las publicaciones universitarias o de investigación, no se observan carencias de carácter legal, ya que los modelos están fundamentados en el *Open Access*, principio que rige la actividad científica como alternativa a los modelos tradicionales basados en la propiedad intelectual. Este principio no sufre ni parece que vaya a experimentar cambios, sino que más bien se refuerza con los medios tecnológicos actuales, fomentando la generación de un número creciente de repositorios.

El impulso hacia una sociedad de la información no podrá desarrollarse de manera apropiada si las vertientes jurídicas mantienen las limitaciones y restricciones que impone el derecho de autor. Es necesario avanzar hacia la protección, la armonización, la transparencia y la eficiencia respecto a los derechos de autor, mediante el razonamiento sobre la importancia que las TIC constituyen como una herramienta fundamental para apoyar el crecimiento, la competitividad y el desarrollo sostenible en la tendencia de mercados globalizados.

La tecnología permite el acceso a productos de información y es posible pensar en una normatividad que establezca criterios de derecho aplicable y protección en Internet a nivel internacional y de fácil acceso para los usuarios de la información.

## *Conclusiones*

Finalmente, se puede señalar que el desarrollo de los derechos de autor en el contexto de la sociedad de la información y los ambientes tecnológicos no alcanzará un pleno desarrollo si la legislación y la jurisprudencia no encuentran soluciones de amparo y equidad en materia intelectual sobre el particular.

Además que las asociaciones de bibliotecólogos a nivel nacional y el Colegio Nacional de Bibliotecarios deben considerar en sus planes de trabajo propuestas que consoliden las regulaciones de las obras de los autores y los usuarios en el entorno digital. Las propuestas colectivas podrían tener un mayor impacto ante las autoridades que competen en la materia.

# Referencias **B**ibliográficas



ADOBE SYSTEMS INCORPORATED. "Adobe magazine for creative professionals", <<http://www.adobemagazine.com/>>, [consultada: 20/02/12]

ANDERSON, Rick. Autor disincentives and Open Access. En *Serials Review* 30(4):288-291, 2004.

AMARAL, K. (2006) "Hipertext and writing: an overview of the hipertext medium", <<http://lilt.ilstu.edu/rfortune/Hypertext%20and%20Writing.htm>> [consultada: 22/02/12]

AMAZON "Amazon.com: Online Shopping for Electronics, Apparel, Computers, Books, DVD's & more". <<http://www.amazon.com>> [consultada: 27/02/12]

BATTISTI, Michele. The future of copyright management. European perspective. En *IFLA Journal* 27(2): 82-86, 2001.

CABALLERO LEAL, José L. Los derechos de autor frente al tratado de libre comercio. EN Editores. México : Cámara Nacional de la Industria Editorial. 25:9-11, 1992.

CASTELLS, Manuel. La galaxia internet. Barcelona: Arete, 2001. 316p.

CHEVERIE, Joan F. Managing Technology. The changing economics of information, technological development, and copyright protection: what are the consequences for the public domain? En *The Journal of Academic Librarianship* 28(5):325-331, 2005.

DERECHO DE AUTOR EN INTERNET: CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL. Rafael Mateu de Ros y Juan Manuek Cendoya Méndez de Vigo Coordinadores. Navarra: Aranzadi Editorial, 2001. 1094p.

DILEVO, Juris y Lisa Gpttlieb. Print sources in an electronic age: a vital part of the research process for undergraduate studies. En *The Journal of Academic Librarianship* 28(6):381-392, 2002.

DYE, Jessica. Scanning the stracks: the digital rights issues behind book digitization projects En *Econtent* 29(1): 2-5, 2006.

EDELMAN, Bernard. La propriété littéraire et artistique (3e édition mise à jour). Presses universitaires de France, Paris, 1999.180p.

GAMA RAMÍREZ, Miguel. El libro electrónico: del papel a la pantalla. Biblioteca Universitaria, enero/junio, vol. 5, núm. 001 UNAM pp. 16-22

GARCÍA PÉREZ, Jesús Francisco. Los derechos de autor en el entorno digital y los usuarios. UNAM. 2004. 272p.

\_\_\_\_\_ Los derechos de autor en Internet. UNAM. 2011 187p.

- GARDUÑO VERA, Roberto. Organización de la información documental y su utilidad social En La información en el inicio de la era electrónica : organización del conocimiento y sistemas de información. México : UNAM, CUIB, 1998. 40-68p.
- GOLDSTEIN, Mabel. Derechos de Autor. Buenos Aires: Ediciones la Rocca, 1995. 736p.
- GUÉDON, Jean Claude. The green and gold roads to open access: the case for mixing and matching En Serials Review 30(4):315-328, 2004.
- HARRIS, Lesley E. Digital property: currency of the 21st century. Toronto : McGraww Hill, 1997. 230p.
- HOFFMANN, Gretchen McCord. Copyright in cyberspace: questions and answers for librarians. New York: Neal-Schuman Publishers, Inc. 2001. 264p.
- HOORN, Esther. Copyright issues in Open Access Research Journals: the authors' perspective. En D-Lib Magazine 12(2): 1-8, 2006 < <http://www.dlib.org/dlib/february06/vandergraaf/02vandergraaf.html> > [ consultada 22/05/06 ]
- HUNTER, Garry E. Status of intellectual property law in the age of the internet En Law Technology 38(1):1-32, 2005.
- HUNTER, Philip y Marieke Guy. Metadata for harvesting: the open archives initiative, and how to find things on the web. En Electronic Library 22(2):168-174.
- INFORMACIÓN EN EL INICIO DE LA ERA ELECTRÓNICA LA / Centro universitario de Investigaciones Bibliotecológicas. México : El Centro, 1998. 2v.
- JACOBS, James. Government information in the digital age: the once and future federal depository library program En The Journal of Academic Librarianship 31(3):198-208, 2005.
- JOHNSON, Richard K. Open access: unlocking the value of scientific research En The new challenge for research libraries: collection management and strategic access to digital resources. Unites States: University of Oklahoma. 24h. 2004.
- JONES, Richard Et Al. The institutional repository. Great Britain: Chandos Publishing, 2006. 247p.
- KUNY, Terry. Copyright in the age of electronic reproduction: a librarian's view from cyberspace En Copyright issues in libraries: global concerns, local solution. Ed By Judy Watkind. Boston : IFLA, 1997. p.89-100.

LE DROIT D'AUTEUR ET L'INTERNET. París: Presses Universitaires de France, 2001. 105p.

LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN EL CIBERESPACIO En CreadorES 3:1-7, 2002

LEMLEY, Mark A, John y F Duf. Property, Intellectual Property, and Free Riding/Comment/Reply. En Texas Law Review. 83(4); p. 1031 (72 pages). 2005

LIBRO VERDE: PROPUESTA DEL GOBIERNO DE LOS EE.UU. PARA EL CONTROL Y DESARROLLO DE INTERNET < <http://www.aui.es/biblio/bolet/bole005/lverde.htm> > [consultada 06/03/06 ]

LÓPEZ, Clara. Publicación electrónica. En Gaceta UNAM, 19:2-3, 29 de mayo de 2003. Suplemento Enter@te Internet, cómputo y telecomunicaciones.

LOS DESAFÍOS DEL ENTORNO DIGITAL

< <http://www.sudnordnews.org/commsp.html> > [consultada: 24/01/11]

LUGO HUBP, Isabel M. La revista electrónica: revisión del papel que ocupa en las bibliotecas académicas. México: El Autor, 2005. 153 h. (Tesis Maestría en Bibliotecología, F.F y L, UNAM).

MELERO, Remedios. Acceso abierto a las publicaciones científicas: definición, recursos, copyright e impacto. En El Profesional de la Información (14)4:255-266. Julio-Agosto 2005

MIGUEL ASENSIO, Pedro A. De. Derecho privado de internet. Madrid: Civitas Ediciones. 2001. 583p.

MORALES CAMPOS, Estela. El derecho a la información y las políticas de Información en América Latina. Annual Conference. 65th IFLA Council and General Conference Bangkok, Thailand, August 20 - August 28, 1999. 13p. < <http://www.ifla.org/IV/ifla65/papers/056-137s.htm> > [consultada: 06/03/06 ]

MORALES MONTES, Marco A. El derecho de autor en el entorno digital [primera de dos partes]. En Revista Mexicana del Derecho de Autor 11: 7-13, 2004

PÉREZ FUENTES, Gisela María. La protección de los derechos de autor desde Víctor Hugo hasta la sociedad de la información a través del sistema de gestión colectiva. << <http://www.publicaciones.ujat.mx/publicaciones/perspectivas/Perspec-37.pdf>>> [consultada 13/02/12]

PETERS, Thomas A. Consortial speaking. Digital repositories: individual, discipline-based, institutional, consortial, or national? En The Journal of Academic Librarianship 28(6):414-417, 2002.

- PLOMAN, Edward. Copyright: intellectual property in the information age. Londres: Routledge and Kegan Paul, 1980. 242p.
- REID, Peter H. The digital age and local studies. Great Britain: Chandos Publishing, 2003. 237p.
- RIZZI IRIBARREN, Cristián. Los derechos de autor y su protección.  
<[http://www.scc.puc.cl/curso\\_dist/cbc/anexos/texto\\_a/dautor.html](http://www.scc.puc.cl/curso_dist/cbc/anexos/texto_a/dautor.html)>  
[consultada: 31/10/11]
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Joaquín. Ciencia y comunicación científica: edición digital y otros fundamentos del libre acceso al conocimiento. En *El Profesional de la Información* (14)4:246-254. Julio-Agosto 2005
- ROSALES SALINAS, Elena F y Lihú Serralde Alvarado. Derechos de autor en el web EN *Liber: Revista de Bibliotecología* 2(2): 9-12, 2000.
- SEMINARIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA. Memoria (1 : México : UNAM). México : UNAM, 1985. 308p.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. El libro y la biblioteca del futuro: notas para una nueva relación EN *La biblioteca del futuro*. México : UNAM; DGB, 1996. p.149-158
- SETZER, Hugo. La nueva ley de derechos de autor EN *Editores* 71:6-7, 1997
- SHARP, Kate. Internet librarianship: traditional roles in a new environment EN *IFLA Journal* 27(2):78-81, 2001.
- SHEAT, Kathy. Libraries, copyright and the global digital environment EN *The Electronic Library* 22(6):487-491. 2004.
- SHKOLNIKOV, Tanya. To link or not to link: how to avoid copyright traps on the internet EN *The Journal of Academic Librarianship* 28(3):133-140, 2002.
- VILLATORO, Pablo y Allison Silva. Estrategias, programas y experiencias de superación de la brecha digital y universalización del acceso a las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC). Un panorama regional. Chile: Naciones Unidas
- VIVES GARCÍA, Joseph. Aspectos de propiedad intelectual en la creación y gestión de repositorios institucionales. En *El Profesional de la Información* (14)4:267-278. Julio-Agosto 2005
- VOUTSSÁS MÁRQUEZ, Juan. Bibliotecas y publicaciones digitales. México: UNAM, CUIB, 2006. 238p.







## CRONOLOGÍA DEL LIBRO ELECTRÓNICO

AÑO	DESARROLLO
1455	Gutenberg desarrolla la prensa de tipos móviles lo que permite sacar de la imprenta libros de mayor calidad y de producción más rápida comparada con los libros hechos a mano por copistas. Eventualmente sería la Biblia de Gutenberg el primer libro impreso.
1840	Desarrollo a nivel industrial de la tecnología del papel; se introduce el papel de pulpa de madera esto conllevaría un abaratamiento y una difusión más amplia del papel. Al abaratar sus costos de producción se abarata su precio al lector.
1945	Vannevar Bush propone conceptualmente el Memex (Memory Extended): una máquina que almacenaría y manipularía enormes cantidades de información (texto, fotos, etc.) interrelacionada por asociaciones lógicas visualizadas por ventanas o páginas.
1965 <sup>a</sup>	Theodor H. Nelson acuña el término “hipertexto”.
1965 <sup>b</sup>	Theodor H. Nelson de la mano de otros colaboradores crea el proyecto Xanadú, concebido “como un sistema basado en la organización no secuencial de textos”; estos se recuperarían de un servidor central que gestionaría la petición de información de las terminales de su red. Eventualmente una gran cantidad de computadoras se interconectarían, cambiando la forma en que se producía y recuperaba información desde la óptica inclusiva y orientada a un concepto de “brecha digital”.

1695 <sup>c</sup>	Joseph Carl R. Licklider, vinculado con la informática en los laboratorios del MIT (Massachusetts Institute of Technology) escribe su libro "Libraries of the future", obra que vaticina bibliotecas digitales plenamente operativas para el año 2000. Obra fuertemente influenciada por trabajos previos de Vannevar Bush.
1967	Theodor H. Nelson y Andries van Dam diseñan el primer sistema hipertextual: Hypertext Editing System.
1968 <sup>a</sup>	Douglas Engelbart presenta su sistema NLS; posteriormente evolucionado a Augment (A Conceptual Framework for the Augmentation of Man's Intellect); este fue el primer sistema capaz de crear hipertextos. Este modelo incorporaba un interfaz interactivo y permitía conectar a diferentes usuarios simultáneamente que podían viajar entre la información utilizando ventanas y con la ayuda del ratón.
1968 <sup>b</sup>	Alan Kay concibe el desarrollo del Dynabook, un aparato electrónico portable para la lectura de textos por medio de su pantalla; pensado para estudiantes que pudieran disponer de "libros" en cualquier momento. Si tomamos en cuenta que la primera computadora personal no se comercializará hasta 1981, las prestaciones de su Dynabook eran visionarias pero tecnológicamente imposibles en la época.
1969 <sup>a</sup>	Joseph Carl R. Licklider, en el marco del proyecto militar "Advance Research Projects Agency" (ARPA) "concibe y diseña [. . .] el funcionamiento de la red ARPA net para el Departamento de Defensa de los EUA, consistente en conectar en red computadoras distantes entre sí, este proyecto transitaría como antecedente directo y embrionario del Internet. Ya como tal, el mayor medio de difusión de textos digitales; consecuentemente de la lectura electrónica.
1969 <sup>b</sup>	IBM desarrolla el primer lenguaje de marcas: GML (General Markup Language) antecedente del actual html y xml; desarrollado por Charles Goldfarb, Edward Mosher y Raymond Lorie. Los lenguajes de este tipo son los intérpretes entre el lenguaje de programación y el modo óptimo para visualizarlo en pantalla o imprimirlo.

1971	Michael Hart desarrolla el Proyecto Gutenberg, la cual es la primera biblioteca digital, conformada por la digitalización de obras clásicas o de dominio público (exentas de copyright) y de acceso libre. Hasta la fecha sigue vigente y en aumento su oferta documental.
1980	Sony y Philips introducen comercialmente el CD-ROM como soporte innovador por su tamaño, peso y durabilidad en que se distribuyeron principalmente tres tipos de contenidos: de entretenimiento (multimedia), bases de datos y obras de referencia.
1981	Random House pone a la venta el primer libro electrónico; se trataba de una obra de consulta: el Random House's Electronic Dictionary.
1989-199?	En el transcurso de la última década se da una explosión de tecnología aplicada a dispositivos que emulaban la experiencia de leer a través de libros electrónicos. La lucha por la supremacía de un formato solo fragmentó el mercado, lo que devino en una caducidad temprana, tanto de dispositivos como de productos disponibles, destacaron discretamente: Superbook, dispositivo de Bellcore; Book Emulator, software para Unix; Hyper-book software de Macintosh; Sony Data Discman en Japón y ElectronicBook Player para EUA, dispositivo de lectura en CD-ROM; Power Book, computadora personal de Apple; eBookMan, dispositivo de la empresa Franklin, cuyos productos se descargaban vía modem para su almacenamiento.
1994	Se introduce el formato PDF Adobe, convertido en estándar internacional para la distribución de documentos electrónicos por su fidelidad visual, la visualización de gráficos, capacidad de búsqueda, tamaño compacto de archivo y su compatibilidad multiplataforma estándar ampliamente aceptado en la industria editorial.
1995	Entra a escena la red Amazon.com, una librería en la red que comienza a vender libros impresos y digitales siendo una de las pioneras en el campo de la literatura virtual.
1998 <sup>a</sup>	Sale al mercado la Palm Pilots, mini-computadoras de bolsillo.

1998 <sup>b</sup>	Gaithersburg, Maryland, E.U.A., primera feria del libro electrónico y en ella, la presentación del protocolo Open eBook Publication Structure. Este evento y la presentación del formato trataba de revertir la inercia antes descrita, multitud de dispositivos, lenguajes de programación y software propietario con escasa o nula posibilidad de compatibilidad.
1998 <sup>c</sup>	Nicolas Negroponte informa de experimentos llevados a cabo en el MIT para el surgimiento de la tecnología e-ink conformada por "papel electrónico y tinta electrónica"; se trata de microesferas electromagnéticas de dos colores (blanco y negro) que reaccionan a campos magnéticos en una pantalla ultra-delgada de alta velocidad, proporcionando una mejor experiencia lectora en los futuros dispositivos dedicados.
2000 <sup>a</sup>	Venta de la primera obra exclusivamente electrónica para descarga: Riding the Bullet, de Stephen King.
2000 <sup>b</sup>	Gemstar adquiere Softbook Press Inc. y Nuovo media Inc. a la que sucede la puesta en el mercado de dispositivos de lectura como REB1100 y REB1200.
2002	Random House y Harper Collins comienzan la venta de versiones electrónicas del catálogo de libros impresos que poseen.
2003	Google a través de su buscador, lanza "Google Print", antecedente del actual "Google Books".
2006	Sony lanza al mercado su Sony Reader prs 500, primer dispositivo con tinta electrónica.
2007	Amazon pone a la venta la primera generación de su dispositivo de lectura Kindle en aproximadamente U\$399.00 cuya mayor prestación es la de descargar directamente al dispositivo contenidos sin la mediación de una PC.
2010	La compañía Apple lanza al mercado la primera versión de <i>sulpad</i>

2012	La comercialización del libro muestra un número destacado de títulos exclusivamente concebidos para el soporte digital.
------	---

La cronología precedente nos deja entrever tres factores dominantes e inherentes al libro electrónico en su vertiginosa y corta historia de 1970 a 2012: (a) el desarrollo tecnológico de los formatos de recuperación orientados hacia mayor y mejor calidad de contenidos en el menor espacio físico; (b) diseño de dispositivos de lectura cada vez más ligeros, de mayores prestaciones de hardware y software (ej. pantallas táctiles, calidad de las baterías, sistemas operativos multitareas, calidad de la visualización por medio de tinta electrónica, etc.) y; (c) oferta documental, sea a través de periféricos magnéticos, electrónicos físicos, electrónicos digitales y de empresas o consorcios dedicados a ello; o bien, como en el caso que plasmé: librerías digitales, buscadores web y bibliotecas digitales como el ya mencionado Project Gutenberg. Este último segmento, sin duda fue el detonante para la creación de empresas dedicadas a la venta de información, entre ella la propiedad de libros electrónicos ofertados a bibliotecas universitarias en distintos modelos de negocios para su disponibilidad y acceso.



